

310
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

'98 MZO 30 PM 1 44

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE EN RIESGOS DE TRABAJO.

TRABAJO DE INVESTIGACION
ELABORADO EN EL SEMINARIO
TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
B. ^{antifacido} JOAQUIN SANCHEZ PAREDES

ASESOR: LIC. SERGIO TENOPALA M.

259899



ACATLAN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A:

DIOS.

POR DARME LA DICHA DE EXISTIR Y CUMPLIR UNA DE MIS METAS,
GRACIAS POR LA FAMILIA Y AMIGOS DADOS.

A:

MI MADRE.

SRA. CLEOTILDE PAREDES VDA. DE SANCHEZ.

MUJER FUERTE Y NOBLE, QUE JAMAS SE VENCE ANTE LAS ADVERSIDADES,
GRACIAS POR TUS CUIDADOS Y POR ENSEÑARME EL RESPETO Y AMOR POR
MIS SEMEJANTES. QUE DIOS TE BENDIGA.

A:

MI HERMANO.

SR. PEDRO SANCHEZ PAREDES.

GRACIAS POR SER EL EJEMPLO A SEGUIR, TU APOYO INCONDICIONAL Y
TUS CONSEJOS FUERON FUNDAMENTALES PARA QUE NO DESISTIERA EN EL
PRESENTE TRABAJO. TE TOCO ABANDERAR LA FAMILIA Y LO HAS HECHO
MAGNIFICAMENTE. TE QUIERO MUCHO. ESTOY ORGULLOSO DE TI.

A:

LA FAMILIA SANCHEZ CRUZ.

ANTONIO Y JUANITA.

GRACIAS POR SU APOYO, POR PERMITIR QUE LA RISA TRANSPARENTE Y ANGELICAL DE ARANZA REINE EN LA CASA. ANTONIO, ERES UN GRAN HOMBRE, TE ADMIRO Y TE RESPETO MUCHO. JAMAS CAMBIES. GRACIAS POR SER MI HERMANO.

A:

LA FAMILIA SANTAMARIA SANCHEZ.

JUAN Y MARGARITA.

GRACIAS POR SER PARTE DE MI FAMILIA, POR APOYARME EN LOS MOMENTOS DIFICILES. ME SIENTO MUY ORGULLOSO DE USTEDES.

A:

ELIZABETH SANTAMARIA SANCHEZ.

PERTENECES A UNA GRAN FAMILIA POR SUS PRINCIPIOS Y VALORES MORALES, ESTOY SEGURO QUE SEGUIRAS ENGRANDECIENDOLA. MAÑANA TE CORRESPONDE DAR UNA SATISFACCION PROFESIONAL A TODOS LOS QUE TE QUEREMOS.

A:

LIC. FRANCISCO MUÑOZ COVARRUBIAS.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE INICIAR EN ESTA PROFESION, POR
GREER EN MI, POR SU AMISTAD Y CONFIANZA. EN NOMBRE DE MI _
FAMILIA Y EL PROPIO LE DOY LAS GRACIAS.

A:

LIC. FRANCISCO ZUÑIGA G.

MI AGRADECIMIENTO Y RESPETO POR DISTINGUIRME CON SU AMISTAD.
POR APOYARME EN TODO MOMENTO EN LA REALIZACION DE LA PRESENTE
INVESTIGACION, SIN SU AYUDA NO SERIA POSIBLE.

A:

LIC. ROGELIO REYES DELGADO.

HOMBRE INTEGRO, ESTUDIOSO DEL DERECHO, QUE EJERCE LA PROFESION
DIGNO DE EMULAR. GRACIAS POR SER MI AMIGO.

A:

LIC. SALVADOR DIAZ ALCARAZ.

AMIGO LEAL, GRACIAS POR COMPARTIR LOS MOMENTOS DIFICILES DE LA PROFESION. TE DESEO QUE PRONTO VEAS CORONADO UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES DE TU VIDA.

A:

LIC. MANUEL GAMBOA BOLAÑOS
LIC. ROCIO JIMENEZ TREJO.

GRACIAS POR PERMITIRME ENTRAR EN SU FAMILIA, POR TRATARME COMO UN HERMANO. SUS PALABRAS COBRARON ECO EN MI PERSONA, HOY LAS HAGO REALIDAD.

A:

LA FAMILIA ESCUDERO CALDERON.

PRESIDIDA POR EL LIC. BENJAMIN ESCUDERO ALARCON, ENTRAÑABLE AMIGO Y COMPADRE. GRACIAS POR SU AMISTAD Y CONFIANZA.

A:

LA FAMILIA ESCUDERO ALARCON.

LIC. BENJAMIN ESCUDERO CHAVEZ.

SRA. LIDIA ALARCON GUADARRAMA.

POR SER UN DIGNO EJEMPLO FAMILIAR A SEGUIR, GRACIAS POR SUS
CONSEJOS Y AMISTAD. LES ADMIRO MUCHO.

A:

LIC. ANDRES ESPINOSA

GRACIAS POR SU AMISTAD Y A QUIEN LE DESEO SIGA COSECHANDO _
EXITOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

A:

SR. GABRIEL QUEZADA QUEZADA.

POR ENSEÑARME QUE LA AMISTAD ES SINCERA. GRACIAS POR EL APOYO
QUE ME HAS BRINDADO.

A:

LIC. JUAN MARTIN PEREZ GONZALEZ.

MI AGRADECIMIENTO POR COMPARTIR LOS CONOCIMIENTOS EN EL AULA,
Y SU AMISTAD DESINTERESA. TE DESEO EXITOS EN LA VIDA. MI RES-
PETO Y AFECTO PARA TU FAMILIA.

A:

MIS MAESTROS:

LIC. LEONISA EUGENIA GUTIERREZ GONZALEZ.

LIC. SERGIO TENOPALA MENDIZABAL.

LIC. FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ.

LIC. JORGE PERALTA SANCHEZ.

LIC. JORGE GODOY COSS.

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO Y RESPETO A CADA UNO DE USTEDES,
POR HABERME BRINDADO SU VALIOSO TIEMPO Y ORIENTACION EN EL PRE_
SENTE TRABAJO DE INVESTIGACION, QUE ME PERMITE ALCANZAR UNA DE
MIS METAS. SIEMPRE LOS RECORDARE.

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS DEL HOMBRE EN RIESGOS DE TRABAJO.

INDICE

OBJETIVO.	I
INTRODUCCION.	II
CAPITULO I.- VISION PANORAMICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.- Marco Teórico.	1
1.2.- Persona Humana.	1
1.3.- Dignidad.	2
1.4.- Libertad.	3
1.5.- Estado.	4
2.- ¿Qué son los Derechos Humanos?.	5
3.- ¿Dónde encuentran su fundamentación filosófica los Derechos Humanos?.	7
3.1.- Iusnaturalismo.	7
3.2.- Iuspositivismo.	10
3.3.- Corriente Historicista.	13
4.- ¿Cómo se clasifican los Derechos Humanos?.	15
5.- ¿Cuál ha sido su denominación o terminología en la historia?.	18

6.- ¿Cuáles son los Antecedentes del Reconocimiento Jurídico Positivo de los Derechos Humanos?.	21
6.1.- Carta Magna (1215).	21
6.2.- La declaración de Derechos de Virginia.	22
6.3.- La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	25
6.4.- La declaración de Derechos Sociales en México (1917).	29
7.- La igualdad jurídica del varón y la mujer.	33

CAPITULO II.- EL TRABAJO: DERECHO HUMANO.

Conceptos:

1 - Derecho del Trabajo.	41
2.- Trabajador.	43
3 - Patrón	45
4 - Salario.	46
5.- Marco Jurídico.	48

CAPITULO III.- LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- ¿Qué son los riesgos de trabajo?	52
2.- Diferencia entre accidentes y enfermedades de trabajo.	56
3.- Concepto de incapacidad.	61
4.- De la clasificación, fijación y revisión de las incapacidades.	62
5.- Las indemnizaciones según el riesgo de trabajo.	64
6.- El beneficiarios de las incapacidades.	65
7.- Los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador.	67
8.- La prescripción de las acciones por riesgo de trabajo.	71
9.- La nueva Ley del IMSS.	74
10.-La Ley del ISSSTE.	79
CONCLUSIONES.	81
PROPUESTA .	84
BIBLIOGRAFIA.	85

O B J E T I V O

ESTUDIO Y ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN FORMA ESPECIAL,
LA VIOLACION A LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
EN RIESGOS DE TRABAJO, A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y LA LEGISLACION
MEXICANA.

I N T R O D U C C I O N

Los derechos humanos en México, particularmente a partir de 1992, son materia de estudio, protección o sencillamente de comentario. Inclusive, como es del conocimiento público, se ha creado Comisiones para la defensa de éstos, acarreando polémica desde sus orígenes hasta nuestros días, por lo dudoso de sus actuaciones. Lo anterior es preocupante. En efecto, no puede ser que de la noche a la mañana se hable de los derechos humanos como si se tratara de algo novedoso, cuando los mismos siempre han estado presentes en la vida de la humanidad.

Lamentablemente, en casi todo el Continente Americano su difusión o incorporación en los programas Educativos en todos los grados, es nula. Luego entonces, cómo hablar de derechos humanos y como respetarlos, cuando se desconocen por falta de promoción.

La UNAM, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en toda Latinoamérica se ha distinguido por promoverlos, llevando a cabo seminarios internacionales sobre derechos humanos, participando reconocidas autoridades en la materia a nivel nacional e internacional. Esto es excelente, pero porqué forjar una cultura sobre este tema exclusivamente a nivel superior. Su divulgación y su cultura debe promoverse en todos los niveles de la educación. Es por

ello que debe incluirse con carácter prioritario como materia obligatoria en los programas de estudio de nuestra niñez para que como adultos aprendan a respetarlos.

Con medidas como ésta, se logrará tomar conciencia de los derechos fundamentales del hombre.

Estas y otras reflexiones han sido fruto del estudio de los derechos humanos abordado en este trabajo, que inicia con un breve análisis respecto al portador de esos derechos, es decir, la persona humana y algunos conceptos ineludibles respecto a los derechos que nos ocupan. Así la persona es el núcleo de esos derechos.

Lo anterior permite una mejor comprensión de los derechos fundamentales del hombre. La finalidad que se persigue en el Capítulo I, es dar una visión panorámica de los derechos humanos. En este orden de ideas, se está en condiciones de entender que son, cuál es su fundamento filosófico, cómo se clasifican, su denominación, así como los antecedentes de su reconocimiento jurídico.

Culminamos este capítulo haciendo un análisis de la igualdad jurídica del varón y la mujer, que viene a ser la figura principal de este trabajo.

En el Segundo Capítulo y por encontrarse íntimamente relacionados con nuestro trabajo, estudiamos los conceptos esenciales del derecho laboral. Esto es, que debe entenderse de acuerdo a nuestra legislación como un trabajador, que es el patrón, el salario como retribución, por último y por lo que respecta a este punto, se anali

za el marco jurídico que regula las relaciones obrero-patronales.

En el Capítulo Tercero denominado "Los Riesgos de Trabajo en la - Legislación Mexicana", se contempla el concepto de riesgo de trabajo, los elementos que lo constituyen, los derechos que tiene el trabajador cuando sufre un accidente o adquiere una enfermedad - por el contacto directo con sustancias que al paso del tiempo ponen en peligro su salud.

Aquí resaltamos el error en que incurre la Ley Federal del Trabajo, al considerar como sinónimos el accidente de trabajo y lesión, ya que como lo señalamos el primero, no necesariamente tiene que concluir con daños físicos.

En otros aspectos, nuestra atención se centra en los beneficiarios en caso de muerte del trabajador. Aquí descansa el tema central de nuestro trabajo, toda vez que la Fracción I del Art. 501 de la ley laboral constituye una violación a los derechos humanos del varón. Las consideraciones y argumentos que se hacen valer se encuentran vertidos en el cuerpo de este apartado.

Desafortunadamente esta violación, se reitera en la nueva Ley del Seguro Social y Ley del ISSSTE. Nuestra propuesta ante la desigualdad jurídica del varón, es sencilla y correcta. Expresamos los agravios que dan origen a esta desigualdad. Las conclusiones resumen en forma general nuestro pensamiento sobre el trabajo realizado.

CAPITULO I

VISION PANORAMICA DE LOS DERECHOS HUMANOS .

1.- Marco Teórico.

Para una mejor comprensión de los derechos humanos, es riguroso referir algunos conceptos que giran en torno a éstos y que servirán de plataforma para nuestro estudio.

1.2.- Persona Humana.

Iniciaré precisando que ese ser depositario y portador de derechos llamado hombre o humano, tiene un rasgo que lo hace único, el raciocinio. Es decir, usa la razón para conocer y juzgar.

Colocándolo en un plano superior, con respecto aquellos otros que también conforman el reino animal. Por lo anterior, no es una criatura biológica más, es una persona.

Destacando que el término latino "Persona" ha tenido diversos significados, el primero de estos es: máscara, rostro. Se trata de la máscara que cubría el rostro de un actor al realizar su papel en el teatro, cuando actuaba sobre todo en la tragedia. También se hace derivar per-sona del verbo persono (infinitivo, personare), que significa "sonar con fuerza", porque para hacerse oír perfectamente, los actores griegos y latinos usaban a manera de megáfono, una máscara (prósopon), artefacto cuya concavidad reforzaba la voz.

El adjetivo personus significa lo que suena con fuerza para sobresalir o destacar.(1)

Posteriormente el término persona pasó a la Filosofía, donde se le asocia como "...el individuo humano en cuanto posee una existencia propia incommunicable distinta de los otros seres de la especie humana...".

Caracterizándose por sus individualidades, propias de los seres inteligentes y libres. Reúne condiciones privilegiadas que lo hacen diferente; es consciente de sí y puede decir yo (conscius sui); es dueña y ama de sus acciones (sui-juris); capaz de concebir los fines y orientarse conforme a los mismos. Asimismo, es sujeto de deberes y derechos, se le da el nombre de persona para diferenciarla de las otras individualidades de la naturaleza, es decir, animales y cosas (2)

(1) FERRATER MORA, José.- "Diccionario de Filosofía".- Tomo I, Letras A-CH., Ed. Alianza, S. A., Séptima Reimpresión, Madrid 1990, pág. 255d.

(2) ALONSO, Martín.- "Enciclopedia del Idioma".- Tomo I, Letras A-CH., Ed. Aguilar, S.A. Segunda Reimpresión, Madrid 1982, pág. 324d.

En efecto el hombre, como persona es todo lo anterior, pero es mucho más. Es creador y por ello inventa, es inquieto y por eso pregunta, busca la verdad de todo lo que le rodea. Tiene metas y aspiraciones altas, aunque frecuentemente tropieza.

Se ha señalado que el hombre como persona, no es un elemento o individuo más en el universo, su esencia lo hace diferente, único.

Jacques Maritain, al respecto nos dice "el hombre es un animal y un individuo, pero no como los otros. El hombre es un individuo que se sostiene así mismo por la inteligencia y la voluntad; no existe solamente de una manera física; hay en él una existencia más rica y más elevada, sobreexistente espiritualmente en conocimiento y en amor." (3)

Por su parte el maestro emérito Burgoa Orihuela, afirma: "...los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre, podemos observar claramente que todo ello gira al rededor de un solo fin, de un solo propósito, tan constante como insaciable: superarse a sí mismo, obtener una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada." (4)

Para el derecho la persona humana va a ser todo lo dicho con anterioridad, pero va a ser el centro imputable de derechos y obligaciones. Haciendo notar que decimos "persona humana" como sinónimo de física, para distinguirla de aquellas que son morales o colectivas, que son una creación precisamente la primera en el mundo del derecho.

Resumiendo, diremos que el hombre - persona humana, es poseedor de condiciones privilegiadas que lo hacen ser único, comparado con todo aquello que lo rodea, solo él tiene dignidad y fecunda valores como la libertad como atributos, mismos que comentaremos en forma breve.

1.3.- Dignidad.

Hablar de dignidad es algo muy subjetivo y difícil de conceptualizar e inclusive puede llegar a confundirse con los propios derechos humanos. Etimológicamente la palabra "Dignidad" tiene su raíz en la voz latina "Dignitas" que quiere decir, "calidad de digno." Millán - Puelles; refiriéndose a Dignidad dice:

"...expresamos con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir, a obrar con seriedad y pundonor. En este sentido, la dignidad es algo que no se puede, en principio, atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera recta y decorosa. Y así, cuando se habla, en general de la dignidad de la persona humana, no piensa tan sólo en el valor de los hombres que actúan directamente, sino en que todo hombre, por el hecho

(3) HERRENDORF, Daniel E.- "Clasico Universal de los derechos humanos"- C.N.D.H. Libro Primero, México 1992, págs. 253 - 254.

(4) BURGOA, Ignacio.- "Las Garantías Individuales"- 23ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 13.

de ser una persona, tiene una categoría superior a la de cualquier ser irracional..."(5)

En otras palabras y en lo personal, diremos que la dignidad es la categoría superior a la de cualquier ser irracional y que solamente le pertenece al hombre, reiterando que el hombre no es cuantitativo, si cualitativo, tiene un valor de fin en sí y no solamente de medio y no puede ser sustituido por otro.

1.4.- Libertad.

De la idea de dignidad humana se derivan unos valores que han de fundamentar los derechos fundamentales del hombre, entre estos valores se encuentra la libertad, que en términos generales se relaciona con falta de obligatoriedad o presión. También significa la facultad de la voluntad para actuar o no actuar.

No omitimos señalar que existen diversas clases o grados de libertad. Así encontramos que la persona es libre, en la medida en que es dueña de sus actos, en otras palabras, es libre cuando está dispuesta a actuar y desarrollar sus capacidades al máximo.

El hombre, es libre por su facultad corporal de actuar y porque sus decisiones pueden orientarse en cualquier punto. Su libertad le permite elegir entre el bien y el mal conscientemente, cuando se equivoca, lo hace por su imperfección. La persona humana manifiesta su libertad en todo lo que hace, reflejándola en su vida, pensamiento y arte. Gracias a este valor el hombre progresa rompiendo ataduras, superándose a sí mismo. Por lo anterior, intenta nuevas formas de vida transformando el medio ambiente en que se desarrolla, no siempre favorablemente.

Concluimos el presente apartado, con el contenido del Art. 4o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que estableció: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro, así que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de los derechos humanos".

(5) MILLAN PUELLES, Antonio.- "Persona humana y Justicia Social".- 5a. Ed. Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1982, pág. 15.

1.5.- Estado.

Se ha dicho que la libertad es fundamental para la autorrealización de la persona en lo individual, pero tomando en consideración que el hombre es eminentemente social, convive y requiere la colaboración de sus semejantes, crea la figura del Estado, entendiéndolo por éste, como la comunidad humana en orden a la realización del bien común total. Por su parte, Rafael de Pina, en su "Diccionario de Derecho", lo concibe como la Sociedad Jurídicamente Organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.

Esta sociedad política se caracteriza, por estar por encima de quienes lo conforman, o sea, las personas. Tiene la facultad de restringir los derechos de los individuos en aras del bien común.

En el liberalismo clásico, desde Locke a Spencer y sus seguidores, sostenían que el Estado debía restringir la libertad de las personas, siempre que fuera necesario para proteger los derechos básicos o derechos naturales de otras personas. En este orden de ideas, una sociedad es libre cuando descansa en los principios del *laissez - faire*. La persona que disfruta de los derechos legales y es sujeta de las correlativas obligaciones es libre.

Es cierto, el Estado restringe el ejercicio de los derechos fundamentales del hombre, pero lo hace para evitar que los individuos vayan a caer en un anarquismo, de otra forma no se justifica. Nuestra Constitución Política, contempla derechos y obligaciones para sus destinatarios, permitiendo la libertad en sus diferentes manifestaciones: política, artística, de prensa y religiosa, con la condición de no afectar o lesionar los derechos de otras personas, entre otros derechos.

2.- ¿Qué son los derechos humanos?.

Para realizar un estudio respecto a los derechos humanos, debemos partir de la base de que los mismos deben ser definidos en forma clara y precisa. No omitimos señalar que algunas concepciones se formulan atendiendo a su fundamento, otros a su contenido por el que se conforman.

A continuación presentamos algunos conceptos sobre derechos humanos, emitidos por autores destacados en la materia.

Los derechos humanos para Tarcisio Navarrete, son:

"El conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social."(6)

Como se desprende del contenido de este concepto, corresponde a la corte iusnaturalista. Es decir, se encuentra íntimamente vinculado con la naturaleza propia del ser humano. Siendo el hombre sujeto de esos derechos, por el sólo hecho de ser un individuo de la especie humana y sin los cuales no puede vivir con dignidad que es fundamental del ser racional y libre.

Para el Profesor Gregorio Peces-Barba, define a los derechos humanos como:

"la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción."(7)

El concepto transcrito presenta una perspectiva dualista, en razón de que primeramente se apoya en un fundamento iusnaturalista racionalista y por otro lado incorpora a esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. Dicho de otra forma son derechos naturales que deben ser protegidos por el orden jurídico del Estado.

Antonio Pérez Luño, dice:

"los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las existencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."(8)

(6) NAVARRETE M. Tarcisio, et al.- "Los derechos humanos al Alcance de todos".- Ed. Diana, S.A., 2ª. Impresión, México 1994, pág. 19.

(7) PECES BARBA, Gregorio.- "Derechos Fundamentales".- Ed. Latina Universitaria.- 2da. Edición, Madrid 1979, pág. 22.

(8) PEREZ LUÑO, Antonio E.- "Derechos humanos. Estado de Derecho y Constitución".- Ed. Debate, Primera Edición, Madrid 1984, pág. 78.

Este concepto descansa en una fundamentación histórica, ya que considera que los derechos fundamentales son derechos históricos, variables y relativos.

El destacado profesor Eusebio Fernández, dice:

"Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero al mismo tiempo se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad."⁽⁹⁾

Como puede apreciarse del contenido de esta definición, los derechos humanos, son concebidos como "derechos morales" como resultado de una función entre lo Ético y lo Jurídico, resaltando que de la dignidad derivan valores que precisamente han de fundamentar la materia que nos ocupa, como son la libertad y la igualdad.

Por su parte, Jesús Rodríguez y Rodríguez, llama derechos humanos al:

"Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía y de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente."⁽¹⁰⁾

Desde un punto de vista jurídico, esta definición es la más completa, en razón de abarcar y proteger todos los derechos del hombre en todos sus ámbitos de desarrollo en la sociedad, inclusive prevé los recursos de garantía, en caso de omisión, falta de respeto, limitación o restricción injustificada, vulneración o violación de los derechos que le pertenecen en lo particular, así como colectivamente por ser miembro de la sociedad humana.

Del análisis de los conceptos arriba referidos, los mismos presentan características comunes, éstas son:

- Nacen de la naturaleza del hombre y él los titulariza.
- Son universales, porque no hacen distinción de ninguna clase.
- Son derechos mínimos universales y fundamentales, sin los cuales las personas humanas no pueden vivir dignamente.
- El Estado o gobierno de cualquier país, tiene el deber de reconocerlos mediante normas jurídicas, y garantizarlos a través de recursos o mecanismos necesarios, en caso de violación.

⁽⁹⁾FERNÁNDEZ, Eusebio.- "Teoría de la Justicia y derechos humanos".- Ed. Debate, Primera Edición, Madrid 1984, pág. 78.

⁽¹⁰⁾ "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Letras D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Ed. Porrúa, S.A.- Cuarta Edición, México 1991, pág. 1063.

3.- ¿Dónde encuentran su fundamentación filosófica los derechos humanos?.

A menos de tres años de iniciar un nuevo milenio, el hombre por su inquietud se sigue interrogando sobre el fundamento de los derechos humanos, y lo seguirá haciendo sin importar la época o el tiempo. La causa de que no existe un consenso uniforme, ya que cuando se habla del "fundamento", se hace desde diferentes perspectivas y en consecuencia muy respetables, existiendo una marcada diferencia en su comprensión teórica como en su realización práctica.

A continuación exponemos las principales corrientes filosóficas que se han formulado sobre los derechos humanos.

3.1.- Iusnaturalismo.

La corriente iusnaturalista considera la existencia de los derechos fundamentales como reglas de derecho Natural, por encima de las normas jurídicas, que nacen de la naturaleza humana; son inherentes al hombre por el simple hecho de tener esta cualidad.

La fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos, es la de mayor trascendencia histórica, y que deriva directamente de la existencia del derecho natural.

La idea del derecho natural se encuentra íntimamente vinculada al concepto de derechos humanos, y para entender esta corriente es necesario tener una noción sobre el mismo, así encontramos que es "conjunto de las normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado..." (11).

García Maynes dice "suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo... vale por sí mismo... es el único auténtico " (12).

Los adeptos de esta corriente hablan de derechos naturales anteriores y superiores al derecho positivo, señalando que el hombre cuenta con ciertas exigencias propias de su naturaleza, que no se pueden vulnerar y que se dan exclusivamente en él; con independencia del reconocimiento de la ley humana. Esas exigencias son universales, inmutables y absolutas.

La historia registra una multitud de concepciones sobre el derecho natural, lo anterior se explica, si se toma en consideración la forma en que es empleado el término "naturaleza" por parte de los doctrinarios. Así encontramos que el Lic. Jorge Carpizo, en su obra "la Constitución Mexicana de 1917" comenta que Heráclito, señalaba que las leyes de los hombres encontraban su fuente y alimento en la ley divina.

(11) DE PINA, Rafael.- "Diccionario de Derecho", 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 184

(12) GARCÍA MAYNES, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A. 39 Edición, México 1988, pág. 40.

De igual manera Hesíodo pensaba que una de las metas de los humanos era descubrir el derecho divino y de esta forma crear el suyo, apegado a los lineamientos de Dike, es decir, la justicia.

El Derecho Natural, se encuentra representando por dos grandes escuelas: La Primera conocida como iusnaturalismo clásico, que descansa sobre la fundamentación metafísica del derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida.

En este periodo surgirían personajes que trascenderían en la historia por lo profundo de sus pensamientos. Así encontramos a Calicles quien concibe al hombre exclusivamente biológico. El maestro Peralta Sánchez, al referirse al sofista en comento, nos dice que para éste "el fundamento objetivo del Derecho RADICA EN LA FUERZA. No se trata del poder intelectual, ni de una superioridad basada en el bien o en la sabiduría, sino del vigor corpóreo y la capacidad de imposición y de dominio. Así - nos dice CALICLES - aparecen la JUSTICIA ARTIFICIAL (legal) preconizada por los débiles para defenderse de los poderosos, contraria a la JUSTICIA NATURAL, consistente en el predominio de los más fuertes". (13)

En otras palabras y siguiendo el pensamiento de Calicles se llega a la conclusión, que el más fuerte sobrevive y el débil sucumbe en una batalla en el reino animal. Es triste pensar que esta doctrina en nuestros tiempos tuviera validez, pero es cierto los Estados poderosos imponen su fuerza a los débiles. También destaca ZENON DE CITIO, a quien se le atribuye el ESTOICISMO y quien identifica naturaleza con Dios lo que daría nacimiento al iusnaturalismo teológico. Para este filósofo el Derecho Natural era el idéntico a la ley de la razón, el hombre debería seguir los dictados de su razón y de esta forma conducía su vida de acuerdo con las leyes de su propia naturaleza.

Jorge Carpizo, en la obra arriba citada, precisa: SOCRATES, cree firmemente en una justicia superior, que vale por sí misma sin necesidad de una sanción positiva ni una formulación escrita. Para éste las leyes humanas son perecederas y cambiantes, las creadas por la divinidad adquieren una validez absoluta.

Comentando a Platón, Jorge Carpizo, precisa que el filósofo, siguió a su maestro Sócrates, concibiendo la idea del derecho natural, basado en la idea del bien y aseveraba que leyes que se opusieran no son verdaderas leyes.

(13) PERALTA SANCHEZ, Jorge y ESPINOSA MARTINEZ, Patricia. - "Mandos Normativos y Orden Jurídico".- E4. UNAM. ENEP, Acetlán. 1ª Edición, México 1996, pág. 27.

Para ARISTOTELES existe un derecho natural que emana de la naturaleza humana, el cual es válido para todos los hombres, ya que por tener este carácter se adquieren ciertos derechos, y es la naturaleza humana que los conforma como el lance de ser un animal político.

En Roma destacaría CICERON, quien dice que el hombre tiene una noción innata de lo justo y de lo injusto.

Por lo anterior todo lo que acontece tiene que delimitarse dentro de las leyes divinas, de aquí deriva que "La ley eterna adquiere sus características como son: inmutable, celestial, santa y eterna". (14)

El pensamiento cristiano también sería patente en el derecho natural, sobresaliendo SAN AGUSTIN, quien hace distinción entre ley eterna, natural y humana, éstas dos últimas, dependen de la primera. "la ley eterna es la voluntad divina que ordena y dirige todo el universo. Es la ley universal e inmutable. La Ley natural es la ley eterna que ha sido grabada en la mente humana. No son la misma, -sino- metáfora elegante - que la ley eterna es una especie de sello grabador y la ley natural el sello grabado en la cera".(15)

En este orden de ideas la ley humana depende de las dos leyes anteriores y es obligatoria, siempre y cuando no contradiga a las mismas.

Indiscutiblemente que no podemos omitir a SANTO TOMAS DE AQUINO, quien nos dice que todos los entes vivientes (animales y hombres), participan de alguna forma en la ley divina, de acuerdo a su naturaleza aquellas que carecen de libertad y de razón, pertenecen a un orden de la necesidad, para las otras criaturas, sí dotadas pertenecen a un orden del deber. (16)

(14) CARPIZO, Jorge.- "La Constitución Mexicana de 1917".- Ed. Porrúa, S.A. Octava Edición. México 1990, pág. 127.

(15) *Ibidem*, pág. 138.

(16) PERALTA SANCHEZ, Jorge.- *Op. cit.*, pág. 34.

3.2.- Juspositivismo.

Indiscutiblemente que la corriente contraria a la doctrina iusnaturalista lo es el positivismo, entendiéndose por éste al conjunto de normas dictadas por la autoridad competente y promulgadas de conformidad con el procedimiento de creación imperante de un país en una época determinados. Se encuentra basado en la razón y por ello no sólo no es el derecho que "es", sino el que "debe ser", por lo tanto niega la existencia de un derecho natural.

"El positivismo intenta alejar al derecho de toda influencia de la metafísica: los derechos del hombre son voluntad del legislador. A este pensamiento han contribuido autores como Comte, Kant y más recientemente Kelsen" (17)

Los partidarios del positivismo consideran que los derechos humanos son otorgados por la ley; si un derecho no está en la ley, no hay derecho.

El positivismo se fundamenta en el conocimiento verificable de la experiencia, rechaza investigar causas primeras y la esencia de las cosas, en otras palabras, hace a un lado todo aquellos datos que escapan de la percepción sensible y que viene siendo materia de los sentidos o de la fe personal, pero no de una ciencia.

Eusebio Fernández, al respecto dice:

"La escuela positivista sostiene que la norma jurídica está por encima de cualquier otra norma de índole diferente; que los derechos humanos son producto de la actividad normativa del Estado, en consecuencia, sólo pueden ser exigidos por el individuo, hasta que el Estado los haya promulgado..."(18)

Precisamente producto del positivismo nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Apartado "B" del Art. 102 Constitucional. Esta Comisión se encuentra regulada por su propia ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Junio de 1992.

(17) NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarciso.- Op. cit., pág. 18.

(18) FERNANDEZ, Eusebio.- Op. cit., pág. 26.

La competencia de la Comisión, es a nivel nacional y conoce de quejas derivadas de actos u omisiones de índole administrativa efectuado por cualquier autoridad o servidor público, excluyendo a los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. En otras palabras, esto quiere decir, que necesariamente la violación tiene que emanar de una autoridad o un servidor público. Luego entonces, las violaciones cometidas entre particulares no es de su competencia.

Sus recomendaciones no tienen carácter coactivo, se apoya en la fuerza de su publicidad. Estas recomendaciones deben ser autónomas, es decir, que ninguna autoridad o persona pueden intervenir en la elaboración de las recomendaciones y deberá basarse en los elementos probatorios existentes en los expedientes.

Por otra parte conviene señalar que de conformidad al Art. 7 de la Ley de la C.N.D.H., la misma se encuentra impedida para conocer los asuntos, actos y resoluciones en materia electoral, en conflictos laborales, así como los de naturaleza Jurisdiccional. Tampoco podrá conocer sobre las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras autoridades, sobre la interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales.

La incompetencia en estas materias, obedece como el propósito de evitar conflictos de competencias con los respectivos tribunales, que tienen su propia competencia y autonomía, emanada de la Constitución y leyes reglamentarias.

Como es del conocimiento general, la actuación de la C.N.D.H., ha causado polémica. Algunos sectores de la sociedad la justifican, otros la rechazan. Hay quienes han declarado que lejos de venir a velar por los derechos humanos, es benefactora de delincuentes. Otros dicen que su creación, obedece a una exigencia del país vecino, para la firma del Tratado de Libre Comercio. La verdad a todo lo anterior, es que la multicitada C.N.D.H., presenta aspectos buenos otros muy malos. Dentro de los buenos encontramos que con su intervención, los "altos funcionarios" que representan a la autoridad, han puesto especial atención en sus auxiliares amantes de la tortura, quienes abusando de su cargo cometían actos de barbarie sobre personas sujetas a investigación, muchos de ellos inocentes. Inclusive algunos de los torturados preferían declararse culpables a seguir sufriendo.

Desde luego, no estamos diciendo que la C.N.D.H., ha venido a erradicar la tortura, pero si es notoria su disminución, a raíz de su aparición. Pero la fórmula del "éxito" no obedece a un fiel

cumplimiento por parte de los servidores públicos al párrafo último del Art. 19 Constitucional, que establece que todo abuso y maltrato en las aprehensiones o en las prisiones, así como toda molestia que se infiera sin motivo legal deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Tampoco es porque respeten el contenido del Art. 22 Constitucional, que prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos o el tormento en general.

Lamentablemente no es así. Es el miedo de ver truncada su carrera de servidores públicos, si no acatan las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este orden de ideas, la C.N.D.H., se convierte en un "extorsionador o chantajista" de funcionarios públicos, lo peor de todo, es que muchas de sus recomendaciones no son apegadas a derecho. En su afán de ganar reconocimiento y firmeza no respeta competencias de los tribunales y pretende a toda costa que sus recomendaciones prevalezcan. Los infractores de la ley, conociendo el "poder" que ha alcanzado la C.N.D.H., se provocan lesiones e inventan amenazas de muerte para que intervenga la citada Comisión y abogue por su causa. Triste pero cierto, un buen número de veces, intercede y consigue la libertad de delincuentes. Su manto protector le ciega. Los servidores públicos para evitar problemas con la C.N.D.H., se muestran débiles. Inclusive llegan a omitir la aplicación de la ley. Obvio, esto es una aberración.

No es posible que una simple Comisión, esté por encima de autoridades y éstas no deben permitir infiltraciones en sus resoluciones, permitirlo equivale a desconocer el derecho. Los tribunales deben cumplir su cometido esencial, la impartición de justicia apegada a derecho. Los servidores públicos que laboran en los tribunales deben actuar en un estricto apego a la ley, sin necesidad de estar coaccionados o vigilados por la C.N.D.H. En caso de no desempeñar sus funciones como debe ser, las leyes orgánicas de los propios tribunales contemplan, sanciones y la destitución definitiva de servidores públicos.

La verdad de todo lo anterior, es que la política está suplantando al derecho. Los catedráticos, estudiantes, investigadores y litigantes del derecho, nos corresponde rescatarlo de intereses mezquinos y devolverle su auténtico fin: velar por los derechos humanos.

Para ello es necesario que todos en las diferentes ramas del derecho, asumamos nuestras tareas con verdadero profesionalismo. El estudiante preparándose a conciencia en las aulas, los maestros guiando con sus conocimientos a los alumnos, despertando inquietudes jurídicas de los mismos. El pasante deberá poner en práctica los conocimientos adquiridos, apegándose a derecho, evitando caer en prácticas viciosas, que tanto han desprestigiado a la carrera.

El servidor público encargado de impartir justicia, deberá ajustar su actuar de acuerdo a la ley, olvidándose de brindar preferencias o favores, a cambio de dádivas o regalias.

Deben hacer valer su autonomía y competencia ante aquellas pseudoagrupaciones sindicales afiliadas a partidos políticos, que encabezadas por líderes corruptos, confunden la justicia con posturas caprichosas alejadas del orden jurídico. El servidor público en todo momento debe hacer cumplir la ley y no debe permitir que en sus actuaciones intervengan comisiones o particulares, debe estar abierto al diálogo, sin que esto implique entorpecer o influir en sus resoluciones, máxime si existen elementos probatorios que permiten determinar una situación jurídica. En lo personal, considero que a efecto de evitar que se siga poniendo entre dicho a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta deberá estrictamente fungir como un organismo garante de la promoción protección, estudio, análisis y divulgación de los derechos humanos.

3.3.- Corriente Historicista.

La fundamentación historicista es más sencilla y nos dice que los derechos del hombre son variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. Los de esta corriente afirman que los derechos humanos surgen y desaparecen según lo requieran las necesidades de los hombres.

Para los defensores de esta fundamentación el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido decantando a través de la historia, a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto de lo anterior, se puede concluir que no se fundan en la naturaleza humana sino en las necesidades del hombre y en la posibilidad real de satisfacerlas dentro de una sociedad, por lo tanto los derechos humanos se desarrollarán en función de los valores constituidos en una sociedad concreta e histórica y de los fines que ella pretende realizar siempre que se respete como principio básico la esencia de la dignidad humana como el fin de sí misma. En este sentido, Eusebio Fernández, señala: "La fundamentación histórica de los derechos humanos así considerada describe de forma bastante correcta la evolución y el desarrollo de los derechos humanos, y aparece como un modelo explicativo de esa evolución mucho más realista que el modelo de la fundamentación iusnaturalista; sin embargo, no hace justicia al hecho de que el concepto contemporáneo de los derechos humanos fundamentales es deudor en su origen de la fundamentación iusnaturalista, representada en los siglos XVII y XVIII por el iusnaturalismo racionalista."(19)

(19) *Ibidem* Op. cit., pág. 102.

Expuestas las corrientes filosóficas más importantes, respecto a los derechos humanos, de su investigación nos permiten efectuar las siguientes reflexiones:

- 1.- La persona humana, por su esencia propia, posee condiciones privilegiadas que se traducen en derechos, que no emanan del Estado ni de la Sociedad, toda vez que éstos, han sido creados por ella y para su beneficio.
- 2.- Su esencia le permite desarrollar principios rectores que le brindan la oportunidad de relacionarse en sociedad con sus congéneres. Nos referimos al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la justicia, entre otros. Estos mismos principios deben ser tutelados y respetados por el Estado, mediante el Derecho. De lo anterior, se desprende que derecho y sociedad, son instrumentos de la persona humana, que le permiten llevar a cabo sus fines.
- 3.- Convencido señalo que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en el iusnaturalismo y corresponde al positivismo, el mérito de incorporar esos derechos y velar por los mismos.
- 4.- En razón de su imperfección la persona humana, en su evolución va descubriendo derechos que le son inherentes a su naturaleza, teniendo que pagar un precio muy elevado. Muchas veces con la vida misma, en lo individual como colectivamente.

4.- ¿Cómo se clasifican los Derechos Humanos?

Para el estudio y análisis de los derechos humanos, han sido clasificados de diversas formas, no obstante, ninguna clasificación es lo suficientemente completa para abarcar el gran universo de los derechos del hombre. Algunas refieren a su naturaleza, a su origen otras atienden al bien o valor tutelar. A este respecto, Rodríguez y Rodríguez, afirma: "Desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, éstos comprenden tres grandes tipos o grupos de derechos expresa y generalmente reconocidos por las constituciones de la gran mayoría de países, así como por los más importantes instrumentos internacionales de carácter general sobre la materia. Tales grupos son: uno, los derechos civiles; dos, los derechos políticos; y, tres, los derechos económicos, sociales y culturales." (20)

A esta clasificación se le conoce como las tres generaciones de derechos humanos.

1.- La primera generación, la conforman los derechos civiles y políticos, ó "libertades clásicas" lo constituyen los derechos y exigencias obtenidos por el pueblo francés y que encabezara diversos movimientos revolucionarios en diferentes países a finales del siglo XVIII, donde los valores éticos como la libertad, la democracia y la dignidad humana, alcanzan su esplendor.

2.- La segunda generación, la conforman los derechos económicos, sociales y culturales, son los que abanderan las constituciones de México y de Weimar "Alemania" en los años 1917 y 1919 respectivamente, y que con posterioridad se incorporarían en los instrumentos internacionales más relevantes, nos referimos al derecho al trabajo, a la educación, a la seguridad social, entre los más destacados.

Derivados de estos derechos, el estado de derecho ocupa un nivel superior, es decir, se convierte en un estado social de derecho. Mireille Roccatti, refiriéndose a esta generación, señala "Los derechos humanos de la segunda generación por su naturaleza requieren de una erogación mayor por parte del Estado, éste tiene la obligación de procurar su realización; sin embargo, resultaría estéril la exigencia del cumplimiento o la realización de esos derechos más allá de los límites materiales y de los recursos pecuniaros del propio Estado. ¿Cómo garantizar a la totalidad de la población los derechos a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la salud...? (21)

(20) "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO".- Op. cit., pág. 1065.

(21) ROCCATTI, Mireille.- "Los Derechos Humanos y la Experiencia de Ombudsman en México".- C.N.D.H., Eda. México, Segunda Edición. Toluca 1996, pág. 28.

3.- Los derechos de la tercera generación, son los últimos y se gestan a partir de las décadas de los 60, a los derechos que integran esta división, se les conoce como "derechos de solidaridad", en razón que para su cumplimiento se requiere la concientización e intervención de todo humano, en lo individual, hasta los pueblos completos para su realización, en otras palabras, se requiere la participación de toda la humanidad, sin importar razas, color, credo ni aspectos económicos. Como ejemplos de estos derechos tenemos: la libre autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, y el derecho a un ambiente sano, entre otros. Por su dificultad en cuanto a su realización, han creado polémica entre algunos estudiosos en la materia, quienes sostienen que no son verdaderos derechos humanos, y que tan solo son principios programáticos.

Por nuestra parte consideramos que la clasificación analizada "tres generaciones" es insuficiente para agrupar el sinnúmero de derechos que corresponden al hombre. Reiterando que esos derechos siempre han existido y lo acompañarán por siempre, pues como se ha dicho son inherentes a su naturaleza.

También debe tomarse en cuenta que la persona humana, va develando sus derechos y los plasma en la ciencia del derecho que va a fungir como regulador de su conducta en las relaciones con sus semejantes.

Ahora bien y refiriéndonos a la clasificación de derechos humanos, específicamente las dos primeras, señalamos que éstas son las más difundidas y en gran medida aceptadas, sin embargo, los derechos de la tercera generación, no son del todo vistos con buenos ojos, causando polémica.

Como ha quedado expresado se requiere la solidaridad general de la humanidad, para poder cumplir con su objeto, tarea casi imposible.

La autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz y el derecho a un equilibrio ecológico, parecen algo utópico, inalcanzable para el hombre.

En el transcurso de su historia, la humanidad ha sufrido profundas heridas, que no terminan de cicatrizar. Así encontramos que no olvida hechos abominables, registrados en las primeras décadas del Siglo XX, como la matanza de judíos por la Alemania Nazi, por el sólo hecho de pertenecer a esta raza.

En América no sería la excepción, específicamente en el país vecino (Estados Unidos de Norteamérica), se originó una segregación y discriminación sobre la gente de piel negra e inclusive a la fecha humillados por los blancos, originándose un racismo brutal, los negros no

podían acudir a las escuelas, ni viajar en los transportes, ni comer en los restaurantes ocupados por blancos.

En Africa la figura del apartheid constituiría uno de los problemas más serios con los que se enfrenta el mundo. Dar un trato diferente al hombre por su raza, color, linaje u origen étnico, es aberrante y condenable por todos los pueblos, más cuando dicha segregación y discriminación se efectúa en la propia tierra de los explotados y discriminados. En México y muchos pueblos de Sudamérica, sus pobladores autóctonos serían sometidos a la esclavitud y explotación.

Los intereses políticos y económicos de los países fuertes, han ocasionado dos guerras mundiales, dejando muerte y desolación. Por fortuna cayeron las dictaduras y triunfaron las democracias. En efecto lo anterior y más el hombre ha tenido que sufrir, es el precio que ha tenido que pagar por su imperfección. Sin embargo su esencia lo ha sacado airoso ante las adversidades. Reiterando que el hombre es mucho más, cualquier cosa que se diga de él, solo son aproximaciones. Lo accidental no puede cambiar su destino, superarse constantemente, no puede retroceder. En otras palabras no puede permitir que se repitan hechos dantescos.

El progreso del hombre en todos los sectores, es incontenible, pero deberá evitar alterar el medio ecológico, caso contrario, puede constituir su propia tumba. Buscar un equilibrio ecológico y un ambiente sano, es fundamental. Es parte del patrimonio que han de heredar a sus descendientes y hermanos de género.

Los pueblos de todo el mundo, tienen el derecho de ser libres en sus determinaciones y resoluciones que consideren pertinentes en todos los aspectos, político - cultural y económico, en favor de sus habitantes. La presión y condicionantes de países fuertes, sobre los débiles debe repudiarse. Que los Estados débiles cedan ante los más fuertes, no quiere decir, que siempre debe ser así.

5.- ¿Cuál ha sido su denominación o terminología en la historia?.

El término de "derechos humanos" al paso del tiempo o época ha sido cambiante, sin embargo todos apuntan al hombre como titular de esos derechos. Carlos Terrazas, sintetiza las diversas denominaciones de los "derechos humanos" en los siguientes términos:

A) Derechos naturales. Expresión no desacertada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

B) Derechos innatos u originales. Calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el hombre, sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir concretamente, necesitan de un hecho positivo.

C) Derechos individuales. Expresión muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Tiene un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y de los hoy llamados derechos humanos. Como el hombre es un ser social por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales e individuales.

D) Derechos del hombre y del ciudadano. Nomenclatura con un significado histórico e individualiza, correspondiente a una época en la que se estimaban en peligro y necesitados de defensa los derechos del hombre, considerado éste individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado.

E) Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. La clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano es ampliada tomando en cuenta la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, por lo cual se da a los derechos humanos la calificación de derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.

F) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Estas denominaciones prescinden de la distinción entre hombres, ciudadanos y trabajadores. Los derechos humanos, considerados en su significación más propia son, a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros más

particulares y están íntimamente relacionados a la idea de la dignidad humana. Son esenciales en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes al hombre.

G) Libertades públicas. Constituyen una categoría peculiar cuyo significado hace referencia a aquellas facultades o esferas de acción autónoma de los individuos o de los grupos, que han sido expresamente reconocidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo frente a la intervención del Estado. Puede afirmarse que el término de libertades públicas surgió como resultado de una cuidadosa integración progresiva de los dos conceptos originarios: el de derechos del hombre o derechos naturales y el de derechos del ciudadano o derechos civiles. Así, y dentro del ámbito específico de los derechos civiles, se habría formado la categoría de los derechos o libertades públicas como concepto formulado en contraposición al de los derechos civiles privados.

H) Derechos subjetivos. Estos derechos en buena medida son producto del intento de positivación de los derechos naturales e innatos. Constituyen una categoría histórica construida para adaptar la idea de los derechos del hombre a las condiciones de la época y a las necesidades impuestas por el estado liberal de derecho. Su sentido de libertades limitadoras del poder del Estado, de esferas de actividades privadas, contrapuestas a la actividad pública, y de autolimitaciones que el propio poder soberano del Estado se impone en beneficio de determinadas esferas de interés privado, los configuran como derechos que reciben su fuerza del reconocimiento otorgado por el ordenamiento jurídico estatal" (22).

(22)R. TERRAZAS, Carlos.- "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México". 4a. Edición Ed. Miguel Angel Porrúa. México 1996, págs. 27 - 29.

De las locuciones aplicadas a los derechos humanos, es conveniente resaltar que:

- Son afines por considerar que el hombre o persona humana, es el destinatario de esos derechos.
- Todas las denominaciones coinciden en afirmar que solo el hombre, es el titular de esos derechos.
- Las diversas denominaciones con independencia de las corrientes filosóficas en que se apoyen, todas tienden a proteger al hombre.
- De las denominaciones aplicadas a los derechos humanos, considero atinado y correcta la expuesta bajo el rubro "derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre" toda vez, que no hace distingo, como pasa con las otras terminologías, al señalar derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador. Otras refieren a libertades públicas, entre otras denominaciones, provocando confusión.

6.- ¿ Cuáles son los antecedentes del reconocimiento jurídico de los derechos humanos?.

Indiscutiblemente que los derechos humanos nacen con el hombre mismo. En todo momento lo han acompañado, juntos han evolucionado y forman parte de su historia.

Los derechos humanos que conocemos y que gozamos, plasmados en nuestra Constitución, son producto de una incansable lucha de cientos y cientos de personas, de pueblos y naciones y surgen como una necesidad para evitar el abuso de los fuertes sobre los débiles.

A continuación nos referimos en forma breve a los principales documentos que históricamente plasman disposiciones jurídicas, relativas a lo que llamamos derechos humanos.

6.1.- Carta Magna (1215).

El Rey JUAN de INGLATERRA, en el año de 1215, presionado por las inconformidades públicas del pueblo (promovidas por un buen sector de la nobleza) se vio obligado a otorgar un documento de carácter contractual, que contenía disposiciones encaminadas a garantizar seguridad y paz, entre otras libertades, en favor de los nobles y que en forma paulatina, se fueron incorporando a las clases populares, este documento representa un paso decisivo, en el reconocimiento jurídico de los derechos humanos, pues el poder absoluto del rey, quedó sujeto a la normatividad legal comentada y daría nacimiento a otros documentos que contemplarían en sus disposiciones perfiles afines, hasta llegar al Bill of Rights de 1689.

El imperio de Juan Sin Tierra, se divide en tres etapas, destacando un elemento común en éstas la ineficiencia del monarca para gobernar. La primera: la guerra contra Francia, la segunda: se caracteriza por la disputa con la Iglesia y la tercera: la crisis de los varones.

La Carta Magna se integraba de 63 disposiciones, presenta una estructura compleja y señala en forma minuciosa los derechos que el rey otorga y especifica los titulares de los mismos. Destacando los principios que fueron materia de discusión política de la historia Inglesa hasta fines del siglo XVIII: éstos son: el sometimiento del monarca quedó sujeto al convenio pactado y el carácter voluntario de los apoyos económicos que recibe el rey, otorgados contractualmente a cambio de la garantía de los derechos pactados.

De las disposiciones contempladas en este instrumento, destaca la Cláusula 39, que contemplaba "ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio". De invaluable podemos calificar el contenido de esta cláusula, por tutelar uno de los derechos sagrados del hombre: la libertad. Luego entonces, podemos citar a esta disposición

como el antecedente más remoto de nuestras garantías de Audiencia y Legalidad, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales y que representan la base sobre la que descansan el procedimiento judicial protector de los derechos del hombre.

"Ninguna cláusula de la Carta Magna ha tenido tal trascendencia y significación en el proceso histórico de evolución de los derechos humanos como la referida disposición, la cual sería retomada por los posteriores documentos ingleses, y repercutiría en las declaraciones de derechos de las colonias inglesas de Norteamérica. La base sobre la cual descansa la mencionada cláusula es uno de los principios más antiguos de la ley inglesa que establece que todo hombre ha de ser juzgado por sus iguales, de donde se desprende que un noble no debe ser juzgado por un vasallo, y éste a su vez por uno de menor jerarquía". (23)

También sobresale la cláusula 40, que contenía un principio al equivalente contemplado en el Art. 17 Constitucional de nuestra Carta Magna, es decir, toda persona tiene derechos a que se le administre justicia. Sin embargo por ser dirigida a un determinado sector de privilegio, no cobro una relevancia como bien, lo merecía.

Las restantes disposiciones contemplaban lo relacionado a los feudos, así como el libre tránsito en su cláusula 13, entre otros.

6.2.- La Declaración de Derechos de Virginia.

Con fecha 12 de Junio de 1776, la convención de los miembros representantes del pueblo de Virginia (Estados Unidos de Norteamérica), aprobaron su propia Constitución y al mismo tiempo su independencia de Inglaterra, liberándose de la autoridad del rey.

Corresponde a ésta Constitución ser considerada la Primera Declaración de Derechos en sentido moderno. En su conformación y a manera de preámbulo contiene una solemne Bill of Rights, redactada y esquematizada por George Mason, hacendado del condado de Fairfax, Virginia, y quien supliría a George Washington en la convención efectuada en Williamsburg en la que se aprobó la Constitución, siendo el pueblo quien determinó y eligió sus derechos que como seres humanos les correspondían y que serviría de modelo y estandarte para los demás estados de Norteamérica e inclusive para el propio constituyente federal. De los derechos consignados en la constitución de Virginia, destaca el Artículo 1º que dispone:

(23)LARA PONTE, Rodolfo.- "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano".- Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas . Primera Edición, México 1993. Pág. 27.

"los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de Sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad: especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad." (24)

Del texto transcrito se desprende que la constitución se encuentra inspirada en principios iusnaturalistas, y faculta al pueblo a inconformarse contra el Estado, en caso de infringir éstos derechos.

Jorge Jellinek, sintetiza los derechos consagrados por la Constitución de Virginia en los siguientes puntos:

" Que todos los hombres son libres e iguales y tienen derecho al goce de la vida, a la felicidad y a la seguridad.;

Que en el pueblo reside todo poder;

Que la finalidad del gobierno es el beneficio común y deber suyo es proporcionar felicidad y seguridad y si lo logra, la comunidad tiene el derecho de modificar su gobierno;

Que ningún hombre tiene derecho a recibir privilegios exclusivos de la comunidad;

Que los poderes deben funcionar por separado;

Que las elecciones deben ser libres y los hombres tienen el derecho de sufragio, siempre y cuando se interesen por la comunidad;

Que la expropiación de bienes por utilidad pública, sólo puede llevarse a cabo con el consentimiento del afectado;

Que todo hombre tiene determinadas garantías en los procesos criminales y las enumera:

(24)JELLINEK, Jorge. Apud, LARA PONTE, Rodolfo.- Op. cit., pág. 33.

- Que no deben imponerse ni castigos crueles, ni fianzas y multas excesivas.
- Que a nadie se le puede detener si el delito no está determinado y basado en pruebas;
- Que las controversias sobre propiedad deben ser resueltas por jurado popular;
- Que la libertad de prensa es uno de los bastiones de la libertad y por ningún motivo se puede restringir;
- Que en tiempos de paz no debe existir ejército y si lo hubiere debe estar subordinado al poder civil;
- Que en un mismo territorio debe haber un sólo gobierno y no varios;
- Que al pueblo solo se le asegura su libertad "mediante la firme adhesión a la justicia, la moderación, la templanza, la frugalidad, y la virtud, y recurriendo frecuentemente a los principios fundamentales", y
- Que cada hombre puede libremente escoger su religión" (25).

(25) JELLINEK, Jorge. Apud, CARPIZO, Jorge.- Op. cit., pág. 142.

6.3.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789)

"Considerando que la ignorancia, el olvido, el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males público y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una Declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre..."

Así inicia la declaración de los derechos del hombre con una exposición de motivos, probablemente redactado por Mirabeau, inspirada en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau: el hombre por naturaleza es bueno.

La declaración comprendía 17 Artículos desprendiéndose los siguientes principios:

Artículo 1o. Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

Artículo 2o. El objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3o. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación.

Ningún individuo ni corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4o. La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro: por tanto, el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5o. La ley no tiene el derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Todo lo que no está vedado por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a ejecutar lo que ella no ordena.

Artículo 6o. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento.

Artículo 7o. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados en la ley y con las formalidades prescritas por ella. Aquellos que soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o arrestado por la ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

Artículo 8o. La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9o. Debiendo todo hombre presumirse inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10o. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11o. La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, por tanto, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley.

Artículo 12o.. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza, pública, esta fuerza es, por tanto, instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada.

Artículo 13o. Para el mantenimiento de la fuerza y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que debe ser repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus medios.

Artículo 14o. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o mediante sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y la duración.

Artículo 15o. La sociedad tiene derecho para pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

Artículo 16o. Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17o. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización". (26)

Como puede verse del contenido de la declaración que nos ocupa, se desprende que una gran cantidad de los derechos consagrados, no son otra cosa que una repetición de los contemplados en la constitución de Virginia, lo que nos lleva a afirmar que las constituciones Norteamericanas, influyeron en las declaraciones francesas.

(26) FAURE, Christine.- "Las declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789".- Primera Edición. C.N.D.H. Fondo de Cultura Económica. México, 1995, pág. 11.

Por otra parte y por lo que se refiere al título de la declaración francesa, sobresalen los términos "hombre" y "ciudadano" a los cuales va dirigida, todo parecería indicar que es repetitivo, sin embargo no es así, ya que existe una clara diferencia entre estos términos.

Sánchez Viamonte, hace un claro señalamiento al respecto:

"Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política.

Los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común". (27)

Es importante puntualizar que por orden cronológico corresponde a las declaraciones Norteamericanas el mérito de ser las primeras declaraciones de derechos, que incorporan los derechos del hombre, pero también es cierto que las declaraciones francesas se les puede considerar de igual forma por el carácter universal que cobraron.

Indiscutiblemente que lo grandioso de esta declaración, consiste en el espíritu de sus creadores al plasmar el derecho universal del hombre y de los pueblos, es decir la libertad en todas sus manifestaciones, así como elegir a la democracia como forma política de convivencia en sociedad, partiendo de los derechos inherentes a la persona humana.

Si bien es cierto que en ésta época quedaron consagrados los derechos individuales del hombre, también lo es que dio nacimiento al movimiento denominado como liberalismo que bajo la doctrina del laissez-faire, acarrió una desigualdad económica, donde los ricos acrecentaron sus fortunas y los pobres acumularon miserias y hasta nuestros días sigue causando desánimo por ser precisamente una forma de desigualdad entre los individuos.

No omitimos señalar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue el resultado de la Revolución Francesa, que vendría a cambiar el curso de la Historia.

(27) SANCHEZ VIAMONTE, Apud, LARA PONTE, Rodolfo.- Op. cit., pág. 44.

En efecto el pueblo francés, cansado de soportar a la nobleza y al clero, quienes vivían en la opulencia, ocupando los cargos más importantes en la política, ejército e iglesia y ser propietarios de las mejores tierras. Esto contrastaba con el pueblo (tercer Estado) que representaba el 97% de la población, agrupando a todos aquellos que no tenían título de nobleza y no tan acomodados económicamente, comparados con la nobleza y el clero. Incluía a campesinos y jornaleros. Además el pueblo pagaba los impuestos más altos.

Si al lujo y derroche de la nobleza y al casi nulo cristianismo del clero, le sumamos la conducta del rey Luis XVI que ejercía el poder en forma absoluta, creyendo que sus actos se justificaban por considerarse de procedencia divina. Acarrearía una desigualdad abismal entre las clases sociales, pocos los privilegiados y la mayoría en la miseria.

Lidereado por la clase burguesa que se integraba por campesinos, empresarios, profesionistas, artistas e intelectuales, entre otros, que constituían el grupo culto, abierto a las nuevas ideas filosóficas de la época, el pueblo Francés decidió el 14 de julio de 1789, tomar la Bastilla, donde se encontraban presos políticos, iniciándose la revolución Francesa y con ella el cambio de la humanidad misma, pues, pueblos enteros imitarían su ejemplo para revelarse contra la opresión.

Entre las primeras medidas tomadas por el pueblo Francés, fue el eliminar el ejército de la monarquía, convocar a un Congreso constituyente y la Proclamación de la Declaración aquí aludida y que fuera ratificada por el rey en fecha 5 de Octubre de 1789.

De esta forma quedarían reconocidos los derechos fundamentales del hombre, la libertad, la igualdad y la dignidad.

6.4.- La Declaración de Derechos Sociales en México. (1917).

El hombre contrario a su naturaleza ha vivido y vive oprimido. Lamentablemente la clase trabajadora ha sufrido las consecuencias directas y despiadadas del liberalismo, es decir, desigualdad económica. Así encontramos que los ricos, lo son cada día más, los pobres apenas sobreviven.

Pero también es cierto, que las grandes masas de trabajadores, han conquistado grandes batallas laborales. El maestro Mario de la Cueva, en "Síntesis del Derecho del Trabajo" señala que en la historia del derecho del trabajo, se encuentran plasmadas las luchas por las aspiraciones fundamentales del hombre, la libertad, la dignidad personal y social, así como el mínimo de derechos que le garantizan un bienestar que le permiten desarrollarse como persona humana. En efecto el Derecho Social surgió a la vida con el rango de garantía social formalmente y de manera precisa en favor de las clases económicamente débiles, en el siglo XX, con el nacimiento de nuestra vigente Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, siendo pionera en contemplar este tipo de cuestiones, después vinieron otras, como la de Weimar de 1919 en Alemania.

Podemos decir que la declaración de Derechos Sociales, nace como resultado de la injusticia y explotación que sufría el trabajador en el campo, minas, fábricas y talleres.

En el mandato de Porfirio Díaz la normatividad aplicable a problemáticas del trabajo, era el derecho civil. Sería con Francisco I. Madero que surgen los primeros intentos de creación de Leyes del Trabajo, surgiendo la primera en 1914, promulgada por Cándido Aguilar, asimismo se crearon algunos derechos fundamentales del trabajador como son el descanso dominical y la jornada máxima de trabajo, entre otros y no solo en el ámbito individual, sino también en el colectivo; además se crearon órganos que aplicaran la justicia en las relaciones de trabajo, como las Juntas de Administración Civil.

Entre los Estados que sobresalieron en todas estas cuestiones están el de Veracruz, Yucatán y Coahuila; aportando cada uno de ellos, preceptos y consideraciones importantes para la creación de un mínimo de garantías sociales.

De las reformas sociales veremos, en forma resumida, lo que respecta al Art. 123. El día 19 de diciembre se presentó a la consideración del Congreso el proyecto del Art. 5º, el cual estaba redactado casi en los mismos términos que el artículo respectivo de la Ley de 1857.

No obstante lo anterior, el Art. 5º. contenía algunos lineamientos novedosos en sus dos últimos párrafos que rezan como sigue:

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a aportar el servicio convenido de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Inspirado en las Leyes de trabajo que en el Estado de Veracruz existían, los Diputados: Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctor H. Góngora, adicionaron a este artículo un último párrafo que señalaba que "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres..."

A pesar de la anterior adición al mencionado Artículo, no satisfacía totalmente las demandas laborales y a su alrededor se suscitaban varios debates, siendo Alfonso Cravioto quien propusiera la idea de regular las normas de trabajo en un apartado distinto del de garantías individuales; y quien en sus memorables palabras, expresara la finalidad de la Carta Magna.

"Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre; así la República Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros." (28)

Venustiano Carranza ordenó a los diputados Natividad Macías y Manuel Rojas para que elaboraran los proyectos de Leyes que trataran y dejaran bien establecidas las normas de trabajo.

Culminado la encomienda, el diputado Macías lo presentó ante el Constituyente, proponiendo a la vez que se formara un grupo de diputados que se avocaran al estudio y elaboración del artículo especial, mismo que no estaría contemplado dentro del capítulo de Garantías Individuales,

(28) CARPIZO, Jorge.- Op. cit., pág. 97.

debido a que estas se refieren a la relación que guarda el Gobierno con los gobernados y las Garantías Sociales a las que guardan trabajadores y patrones, tanto individual como colectivamente. No obstante ambas garantías conforman universalmente parte de nuestros derechos humanos.

La propuesta de Macías fue aceptada y encabezando al grupo de diputados que elaborarían el proyecto del nuevo artículo se encontraba el ingeniero Pastor Rouaix. La elaboración se realizó durante los primeros diez días del mes de enero, surgiendo durante la misma, propuestas que le dieran vida y fuerza al nuevo Artículo Constitucional.

De esta manera, el nuevo Artículo contendría las principales directrices que regirían al trabajo, entre las que destacan: La jornada máxima de ocho horas diarias, la protección a las mujeres y niños, descanso semanal, salario mínimo; así como medidas de seguridad social, por medio de las cuales el patrón proporcionaría al trabajador mejores condiciones de trabajo; además del reconocimiento por parte del Estado a ambos sectores de la producción de su derecho a obligarse para formar sindicatos como medios de defensa de sus intereses laborales, de la misma manera también se reconoció el derecho a la huelga, se crearon Autoridades específicas que dirimieran los conflictos obrero patronales. Finalmente a dicho proyecto se le hicieron algunas adiciones, destacando el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de la empresa.

El día 13 de enero de 1917, se presentó ante el Congreso el proyecto para su aceptación, lo que sucedió por unanimidad de 163 votos. Surgiendo así a la vida jurídica el Artículo 123, bajo el rubro denominado "Del Trabajo y de la Seguridad Social."

De esta manera el día 5 de febrero del mismo año, nuestra Constitución se erigió como la primera Carta Magna en el mundo que consagraba los derechos laborales del hombre, seguida posteriormente en 1919 por la de Weimar en Alemania y por otros países del orbe, además de las Organizaciones Internacionales, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo, beneficiando así a toda la clase trabajadora. A partir de aquel memorable momento de 1917, los derechos humanos tomaron otro matiz, pues, tanto las garantías individuales, como las sociales formaron parte de su contenido.

En relación con los principales antecedentes del Reconocimiento Jurídico de los Derechos Humanos y a manera de conclusión, nos permitimos expresar lo siguiente:

- 1.- Los Derechos Humanos nacen con el hombre mismo, desde su aparición en la tierra, sin embargo su reconocimiento jurídico, es reciente.
- 2.- Originalmente "los derechos humanos" fueron circunscritos a un pueblo determinado, con su reconocimiento jurídico y con el paso del tiempo se extenderían a todas las naciones.
- 3.- Los derechos humanos no son materia de regateo político, ni de intereses sociales, con su reconocimiento Jurídico los derechos humanos se fortalecen, toda vez que la persona humana salvaguarda sus derechos e inclusive ante las autoridades.
- 4.- El reconocimiento jurídico de los derechos humanos, tiene como finalidad incorporar y aceptar los derechos del hombre, plasmándolos en normas e instrumentos jurídicos, emanados por la Autoridad Competente, previo proceso legislativo, otorgando a esos derechos las características exclusivas del derecho.
- 5.- Con el reconocimiento Jurídico de los derechos humanos, se busca el respeto de la dignidad y los valores inherentes a la naturaleza de la persona humana. De esta forma el derecho justifica su misión, al pretender que el titular de esos derechos se desenvuelva en un orden social justo.

7.- La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer.

El principio de igualdad de los habitantes de la República Mexicana, se encuentra contemplado en varios artículos de nuestra Carta Magna de 1917, misma que ha sufrido múltiples reformas en el transcurso de su historia.

Las garantías individuales conforman el marco jurídico que tutela la igualdad, así encontramos que el título primero, del capítulo I, de la Constitución fundamental contempla la disposición que consigna en primer orden la igualdad jurídica del hombre y la mujer, esto es:

Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino, en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Del artículo transcrito se desprende lo siguiente:

- El término "individuo", es empleado como sinónimo de persona en lo individual y colectivo, con personalidad jurídica.
- El principio de igualdad se extiende a todo ser humano, con independencia de su raza, sexo, religión, etc.
- Que protege a todas aquellas personas en territorio mexicano, con las respectivas salvedades en el orden político que correspondan a los extranjeros y aquellos que no tengan el carácter de ciudadanos.
- Que los derechos o garantías se podrán suspender o restringir en los supuestos que la misma prevé.

Como puede apreciarse del análisis del Artículo 1o. Constitucional, sería más que suficiente para señalar que la igualdad jurídica del varón y la mujer se encuentra garantizada, y se amplía por el Artículo 4o. Constitucional.

Para alcanzar este nivel de igualdad con el varón, en el terreno jurídico, económico y social la mujer mexicana, ha sostenido una lucha permanente a través de la historia y no obstante que siempre ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del país, inclusive desde la época prehispánica ya que las principales deidades de los pueblos mesoamericanos se manifestaban a través de la imagen femenina, esto no era impedimento para establecer una marcada división en las tareas cotidianas, exigidas a los varones y mujeres, los privilegios y posiciones en el gobierno casi siempre le eran negados y por el contrario los mismos eran otorgados a los hombres, en razón de su fuerza física. Actualmente y para fortuna de las mujeres, las costumbres machistas

van desapareciendo, aunque en forma paulatina, sin embargo el dominio del sexo masculino persiste sobre el femenino.

Mireille Roccatti, al respecto establece : "la primera lucha por los derechos de las mujeres en México se efectuó en el campo de la educación laica y superior. Así, en 1866 se tituló la primera dentista, la primer médico cirujano y a finales del siglo pasado la primera abogada. Posteriormente las mujeres siguieron luchando por el derecho al trabajo y el ejercicio de los derechos legales y políticos"(29).

En efecto en los primeros años del México independiente, las mujeres no tenían derechos políticos, en consecuencia no podían ocupar cargos públicos, no podían firmar contratos, por carecer de personalidad legal, tampoco podían ser testigos en juicio, entre otros.

En la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Venustiano Carranza, el 7 de abril de 1917, la mujer casada se encontraba condicionada para trabajar libremente, toda vez, que se requería la autorización por parte de su marido y sería el Código Civil de 1928, que la reivindicaría en su Art. 2o. al establecer "la capacidad Jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles", sin embargo este mismo ordenamiento en disposiciones posteriores obligaba a la mujer al menester de los trabajos del hogar, y siempre y cuando no descuidara esta obligación, podía trabajar, obvio con el permiso del marido, en caso de existir inconformidad entre éstos, era el juez quien resolvía.(30)

Artículo 123.- Constitución de 1917.

En materia de trabajo la mujer fue objeto de preocupación del Congreso Constituyente de 1917, estableciéndose derechos en el Art. 123, sobresaliendo:

- La prohibición de labores insalubres o peligrosas para el sexo femenino en general;
- Así como el trabajo nocturno industrial y en establecimientos comerciales, posteriores a los 10:00 de la noche;
- La prohibición expresa de prestar servicios en jornada extraordinaria.

(29) ROCCATTI, Mireille.- Op. cit., pág. 140.

(30) DAVALOS, José.- "Derecho del Trabajo I".- 2da. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. págs. 289 - 290.

En la fracción V se estableció "las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos..." Asimismo, en la Fracción VII ya se contemplaba el concepto igualitario que establecía, para trabajo igual corresponde salario igual, sin importar sexo ni nacionalidad. (31)

Ley Federal del Trabajo de 1931.-

Esta ley dedicó un capítulo especial para el trabajo de mujeres y de los menores de edad, conservó las prohibiciones señaladas en líneas arriba anteriores, salvo en los casos en que se tomaran las medidas suficientes para la protección de las trabajadoras. Asimismo, prohibía que las mujeres fueran contratadas para trabajos en los que realizara un esfuerzo físico considerable e incluyó la prohibición de trabajar en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato. En 1962 la citada Ley Federal, tuvo reformas, por lo que respecto al trabajo de las mujeres, que consistieron en agrupar en un título nuevo, específicamente en los Arts. 106 a 110 -D, las disposiciones relativas que se encontraban dispersas en la ley de 1931.

De nueva cuenta aparecería el principio de igualdad, al disponerse que las mujeres gozarían de los mismos derechos y las mismas obligaciones que los hombres, con las modalidades estipuladas en la ley sobresaliendo las siguientes:

- La mujer se le prohibía prestar servicios extraordinarios y en caso de realizarlos, los mismos se le cubrirían con un 200% más del salario al de la jornada extraordinaria;
- Se protegió a la mujer cuando se encontraba en estado de embarazo y en consecuencia no podía desempeñar trabajos peligrosos para su salud o de la del feto;
- Se le concedió un descanso obligatorio de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto prorrogables, en caso necesario y con goce de sueldo;
- Se dispuso de dos descansos diarios, de treinta minutos respectivamente, para amamantar a sus hijos;
- Derecho de conservar categoría en su trabajo, siempre y cuando no haya rebasado más de un año de la fecha del parto; entre otros.

Por lo anterior la disposición consignada en el Código Civil, en el sentido de que la mujer casada requería del conocimiento del esposo, para poder trabajar e inclusive impedírsele resultaba irrelevante. (32)

(31) DE BUEN L. Néstor.- "Derecho del Trabajo" Tomo Segundo. Ed. Jra. Ed. Porrúa, S.A., México 1979, pág. 342.

(32) DAVALOS, José.- Op. cit., pág. 290.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta ley no introdujo mayores modificaciones a las contempladas en 1962, y tan solo se concretó a proteger a la mujer por lo que se refiere a su maternidad, reiteró la prohibición de realizar labores peligrosas e insalubres, con la excepción derivada de la capacidad técnica o profesional de algunas mujeres. Esta ley sufriría también reformas mismas que se publicarían en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974 para ser acorde con el Art. 123 Constitucional y que en síntesis Néstor de Buen comenta dichas reformas en los siguientes puntos:

- El trato a la mujer durante el embarazo e inmediatamente después del parto;
- Se suprimió la prohibición de que las mujeres desempeñaran labores insalubres o peligrosas;
- Trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10:00 de la noche;
- La necesidad de dar prioridad a aquellos trabajadores que representen la única fuente de ingresos a la familia;
- El derecho al Seguro Social de guardería, se elevó al rango Constitucional;
- Se eliminó la prohibición respecto a las mujeres para trabajar jornadas extraordinarias y al establecimiento; es decir, ahora lo pueden hacer percibiendo un 100% más, del salario correspondiente a las horas extras.

Derechos Políticos.

Plena Capacidad Cívica. Reforma al Art. 34 Constitucional 1953.

Los derechos políticos de la mujer fueron reconocidos hasta el año de 1953, al modificarse el Art. 34 Constitucional en el sexenio del Presidente Adolfo Ruiz Cortines. En el transcurso de su campaña electoral para postularse como presidente de la República Mexicana, declaró respecto a la mujer lo siguiente:

"La mujer mexicana, ejemplo de abnegación, de trabajo y de moral, recibirá todos los estímulos y ayudas para su participación creciente en la vida política de México.- La intervención creciente de la mujer mexicana en los problemas nacionales, permitirá soluciones más justas, al agregar, en el planteamiento de las cuestiones, un nuevo sentido del objeto de las instituciones públicas".

Para ser congruente con sus declaraciones y siendo ya Presidente al rendir su protesta el 10. de diciembre de 1952, notificó la reforma Constitucional que facultaría a la mujer plena capacidad cívica, es decir, el derecho de sufragar en las elecciones del país y poder ser elegida.

Derivado de lo anterior, el 2 de diciembre de 1952, la iniciativa de reforma al Art. 34 Constitucional fue suscrita por el Presidente y paralelamente solicitó la reforma del Artículo 115

en lo concerniente al voto, que decía "en las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas", este precepto se suprimiría al consagrarse los derechos políticos femeninos, al aprobarse por unanimidad la iniciativa en referencia al igual que el Art. 115. Esta reforma se publicó en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1953. (33)

Ciudadanía a los 18 años. Reforma al Art. 34 Constitucional 1969.

Siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gustavo Díaz Ordaz, el 20 de diciembre de 1968, suscribió una iniciativa que remitió a la Cámara de Diputados, con el objeto de reformar la Fracción Ira. del Art. 34 Constitucional, que contemplaba como requisito para el ejercicio de los derechos ciudadanos, entre éstos el derecho del voto, "haber cumplido 18 años, siendo casados, ó 21 si no lo son", para quedar en 18 años cumplidos tanto para varones como para mujeres, considerando que el país estaba maduro para hacer participar a las nuevas generaciones de tareas fundamentales. Como antecedente a esta iniciativa en este sentido, es la propuesta presentada en 1953, por parte de los diputados del partido popular, Máximo Gamis Fernández y Pedro Ayala Fajardo, al discutirse la iniciativa de reforma al Art. 34, que culminó con el derecho al voto a la mujer. Una vez agotado el procedimiento legislativo la reforma fue aprobada por unanimidad y se publicó en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1969. (34)

Plena Igualdad Jurídica. Reforma al Art. 4o. Constitucional 1974.

Al principio igualitario genérico, contemplado en el Art. 1o. Constitucional, se amplió en 1974, de manera explícita al declararse la igualdad Jurídica del varón y la mujer.

La intención de equiparar, ya se deslumbraba en el mandato del Presidente Lázaro Cárdenas, en el año de 1937 cuando señalaba:

(33) MORA BRAVO, Miguel.- "La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer".- Tomo II, Consejo Nacional de Población - Comisión Nacional de la Mujer. México 1986.- págs. 139 - 142.

(34) *Ibidem.* pág. 271.

"El gobierno no se detendrá únicamente a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para el efecto, presentará próximamente a las cámaras, las reformas que consideró necesario hacer para que las mujeres, queden definitivamente incorporadas a la función Social y Política.

Porque no sería justo que estuviéramos reclamando la presencia de la mujer en los actos sociales, cuando la tenemos en un plano de inferioridad política". (35)

Correspondería a Luis Echeverría Álvarez, alentado por el antecedente citado, entre otros, quien propuso en la Iniciativa de fecha 18 de septiembre de 1974, la reforma al Art. 4o. Constitucional, así como la reforma del Art. 5o. toda vez, que el texto del anterior Art. 4o. se incorporaría a ese artículo, así como reformas a los Arts. 30 y 123 Constitucional y de esta forma ser congruente con el principio igualitario del entonces nuevo Art. 4o. Previo Proceso Legislativo, la Reforma se publicó en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

El texto nuevo del Art. 4o. Constitucional quedó en los siguientes términos:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espacamiento de sus hijos."

Esta reforma ha sido motivo de diversas críticas, Juventino V. Castro, señala... "creemos que estrictamente no había necesidad de subrayarlo, cuando se deduce de lo dispuesto por el Art. 1o. del mismo texto. Posiblemente se ha deseado fortalecer - en artículo expreso - una igualdad genéricamente ya enunciada, en virtud del deseo de nuestra cultura actual de que se superen las discriminaciones establecidas..." (36)

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, dice:

"La igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto". (37)

(35) *Ibidem.* pág. 8.

(36) V. CASTRO, Juventino.- "Garantías y Amparo".- Ed. Séptima, Porrúa, S.A. México 1991, pág. 194.

(37) BURGOA, Ignacio.- *Op. cit.*, pág. 273.

En lo personal, considero correcto las apreciaciones de los juristas citados y tan solo agregaría, que si bien es cierto, que el Constituyente de 1917 ya contemplaba la igualdad Jurídica, misma que ha prevalecido hasta nuestros días, en el Art. 1o. Constitucional y leyes Secundarias, también es cierto, reconocer que la costumbre machista del hombre, aunado a la sumisión y la poca instrucción de la mujer mexicana hasta la mitad de este siglo, fueron factores determinantes para que dicha igualdad resultara una quimera. Por lo anterior el Estado antes de preocuparse por elaborar más leyes, deberá contemplar mecanismos para asegurar los derechos humanos ya ganados. En el caso concreto, la educación es fundamental que se lleve a todos los rincones de nuestro país. para que la mujer se siga preparando, y estén en verdaderas condiciones de igualdad frente al varón.

Hay que considerar que, la mujer es un ser humano, que participa en los anhelos, metas y propósitos del varón, ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del mismo, no requiere atenciones especiales, tan solo reclama una igualdad en la vida real sin discriminaciones. Resultando procedente la reforma al Art. 4o. Constitucional, por disponer en forma clara y determinadamente " el varón y la mujer son iguales ante la ley".

Con la reforma al Art. 4o. Constitucional, se proscribió así cualquier discriminación en base al sexo. La disposición contemplada en el Art. 4o. Constitucional, es acorde con el principio igualitario contemplado en la Declaración Universal de derechos humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece:

- Art. 2o. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". También es congruente con el Art. 7o. de la Declaración Universal, que dice:

- Art. 7o. "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley."

Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

También es acorde con lo dispuesto por la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1967, que señala:

"El principio de Igualdad de Derechos figurará en las Constituciones, o será garantizado de otro modo por la ley".

Por otra parte, es conveniente señalar que el Art. 4o. Constitucional, a partir de su reforma de 1974, sufría cinco reformas y adiciones hasta 1992, promovidas por los expresidentes José López Portillo, Miguel de la Madrid Hurtado y Carlos Salinas de Gortari, conformando el actual Art. 4o. Constitucional, que contiene un conjunto de derechos, enmarcados por una concepción globalizadora de la seguridad familiar comprendiendo: el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación y en consecuencia la protección de las culturas indígenas, reitera la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, la protección y fomento del núcleo familiar, así como la paternidad responsable, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa y el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

CAPITULO II

EL TRABAJO DERECHO HUMANO

1.- Concepto de Derecho del Trabajo.

Existen diversas definiciones sobre el Derecho del Trabajo, algunos autores las realizan tomando en consideración los fines, el objeto, los sujetos de la relación de trabajo, entre otros factores. En lo personal consideramos que debe ser definido en forma clara y sencilla para evitar confusiones. A continuación exponemos algunos conceptos sobresalientes sobre esta materia.

Néstor de Buen Lozano, dice:

"El derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social."(38)

Como puede apreciarse del concepto transcrito, el derecho del trabajo es aquel que regula las relaciones que de alguna u otra forma, se dan entre trabajadores y patrones.

Por su parte, José Dávalos señala que el Derecho del Trabajo: "Es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo." (39) Nos parece un concepto sencillo y correcto, que por sí sólo se explica.

Para Guillermo Cabanellas, este concepto puede definirse como:

"El conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios en los dos elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción."(40)

(38) DE BUEN L. Néstor.- Apud, DAVALOS, José.- Op. cit., pág. 44.

(39) DAVALOS, José.- Op. cit., pág. 44.

(40) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA".- Tomo VII Letras-Dere-Dere. Ed. Driskill S.A., Buenos Aires 1986, pág. 112.

Indiscutiblemente que este concepto, es bastante completo, por comprender todos los elementos que participan en las relaciones laborales, como son la normatividad jurídica reguladora, los sujetos de la relación patrón y trabajador, contempla los criterios y posiciones jurídicas que constituyen la doctrina, que para muchos tratadistas constituye una fuente indirecta del derecho.

Para Héctor Santos Azuela, el derecho del trabajo es:

"el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual."⁽⁴¹⁾

Este concepto contempla la misión fundamental del derecho del trabajo, que consiste en buscar la armonía entre los factores de la producción, el trabajo y el capital, en sus aspectos colectivo e individual.

Del análisis de los conceptos transcriptos se desprende que el trabajo es una condición de existencia inherente al hombre, toda vez que el mismo por mandato constitucional puede dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio o cualquier otra actividad que más convenga a sus intereses y pueda realizar, con las limitaciones que le marca la Ley, esto es, no estar impedido por resolución judicial, que no se ataquen derechos de terceros, así como no se ofendan los derechos de la sociedad.

Por otra parte el trabajo, materia de los conceptos arriba señalados, tiene como objeto crear satisfactores para cubrir las necesidades del hombre mismo, por lo cual se debería de hacer especial énfasis en cuanto a su contenido económico, ya que sus fines inmediatos deben consistir en mejorar las condiciones de vida de los trabajadores a niveles decorosos.

(41) "Diccionario Jurídico Mexicano." - Letras D-H, Op. cit., pag. 982.

2.- Concepto de Trabajador.

En las relaciones laborales, sean éstas individuales o colectivas, los sujetos principales son sin duda alguna, los trabajadores y los patrones.

Del primero diremos, que se le ha denominado de las diversas maneras, así encontramos que ha sido llamado: obrero, operario, asalariado, jornalero, entre otros. La doctrina y la legislación, emplean el término trabajador.

La Ley Federal del Trabajo, específicamente lo define como:

"Art. 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

- El trabajador siempre será una persona física.

Esto quiere decir, que nunca podrán intervenir en una relación de trabajo en el carácter de trabajadores, las personas jurídicas o morales (empresas privadas, organismos públicos descentralizados, paraestatales, sindicatos), sino exclusivamente las personas humanas o físicas.

- El trabajador ha de prestar un servicio a otra persona física o moral.

Esto significa, que el ser humano es el único que se le puede dar el carácter de trabajador y podrá prestar sus servicios a otra de su mismo género, o en su caso, a personas morales.

- El servicio ha de ser en forma personal.

Este elemento precisa que para atribuir el carácter del trabajador a un individuo, es necesario y obligatorio, que el servicio se ha efectuado directamente por él, en forma personal y no por conducto de otra persona.

- El trabajo deberá efectuarse de manera subordinada.

En efecto, la subordinación constituye el elemento esencial de la relación de trabajo, debiéndose entender como la facultad de mandar y el derecho de ser obedecido, respecto al trabajo.

En relación con este elemento esencial de la relación de trabajo, la Suprema Corte de Justicia, ha emitido la siguiente Jurisprudencia:

1822. SUBORDINACION, CONCEPTO DE.-

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder Jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el Artículo 134 Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la Dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo.

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Vols. 103-108, pág. 97 A.D. 2621/77. Jorge Lomeli Almeida. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 686/79. Salvador Medina Saloache y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 7061/77. Nefalí de los Santos Ramirez. 5 votos.

Vols. 121-126, Pág. 87 A.D. 744/79. Gregorio Spiro. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 127-132, Pág. 73 A.D. 4611/78. Remigio Jiménez Márquez. Unanimidad de 4 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 297, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 267.

Es importante resaltar que la subordinación presenta limitaciones éstas son: debe apegarse exclusivamente al trabajo contratado y sólo se ejerce durante la jornada laboral.

3.- Concepto de Patrón.

De conformidad al Art. 10, de la Ley Federal del Trabajo, define al patrón en los siguientes términos:

"Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos." De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

- El patrón puede ser una persona física o moral.

En efecto nuestra legislación laboral otorga el término patrón indistintamente, es decir, lo es el ser humano, así como una persona moral.

- Patrón es quien recibe los servicios del trabajador.

Dicho de otra forma, aquel que finalmente se beneficie con los servicios prestados por la persona física llamado trabajador.

José Dávalos, citado en esta investigación, nos dice que a la figura del patrón, se le conoce con diversas denominaciones, como son, las de acreedor del trabajo, empleador, principal, dador de trabajo, dador de empleo, empresario, locatario, entre otros. Siendo los términos "patrón y empresario" admitidos por la doctrina y legislaciones, no solamente porque tradicionalmente se han venido usando, sino porque éstos son los que presentan menos objeciones técnicas.

Por su parte el Lic. Sánchez Alvarado citado por Dávalos, define al patrón como la persona física o jurídico - colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada.

Esta definición es poco afortunada, pues al señalar "que recibe de otra" no especifica a que clase de persona se refiere, y como ha quedado señalado, solamente la persona física puede ser trabajador.

Por otra parte hace un distinguo entre el trabajo prestado clasificándolo en materiales e intelectuales, siendo un error, toda vez que toda clase de trabajo realizado por el hombre requiere la conjugación de lo material y de lo intelectual.

4.- Concepto de Salario.

La palabra "salario" proviene del latín *salarium*, de sal, sal. Su etimología se explica toda vez, que en la antigüedad y de acuerdo a la costumbre el salario se pagaba con una porción fija de sal, por considerársele una mercancía valiosa.

Significando estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, lo define en los siguientes términos.

"Art. 82.. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, dice.

"El salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa."

Este concepto nos parece de lo más acertado; primeramente porque establece con precisión: que debe entenderse por salario, cuando el hombre, pone su energía física a disposición de una persona física o moral, que resultará beneficiado con su trabajo.

En segundo lugar, por destacar la finalidad primordial del salario, es decir, el satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, permitiéndole desarrollarse y elevarse en todos sus ámbitos, dignos de toda persona humana.

Barassi, citado por Néstor de Buen, sintetiza las diversas tendencias que han surgido en relación al concepto que nos ocupa. y que transcribimos.

"a) el salario no es más que el precio del trabajo, b) es el medio de sustento del trabajador; c) es la parte reservada al trabajador sobre el capital del empresario, distinta del capital técnico y anticipado por éste último sobre el resultado de la venta del producto; anticipo (descuento) posible por el ahorro acumulado por el empresario; d) es la compensación equitativa del trabajo."

Para entender mejor el concepto salario, consideramos pertinente indicar sus características fundamentales, debe ser:

- Debe ser remunerador. De acuerdo al Art. 5o. Fracción VI y 85 de la ley de la materia, el salario debe ser remunerador, esto es, proporcional a la calidad y al tiempo laborado, y nunca menor al fijado como mínimo
- Por lo menos equivalente al mínimo. Consiste en que no puede pactarse un salario inferior al mínimo general o especial.
- Suficiente. Se refiere que el salario que reciba el trabajador, le debe asegurar llevar una vida decorosa al igual que su familia. Encuentra su fundamento en el Art. 3o. de la Ley Federal del Trabajo.
- Determinado o determinable. Consiste que el trabajador debe saber previamente la cantidad y forma de pago por sus servicios. Tiene su fundamento la Fracción VI del Art. 25 y 83 de la ley aplicable.
- Deberá cubrirse periódicamente. Precisa que el tiempo en que debe pagarse el salario. Su fundamento se haya consignado expresamente en la Fracción VII del Art. 5o., 88 de la ley. Esto es, para los obreros deben percibir su retribución en una semana y el resto de trabajadores en quince días. Esta es la regla, misma que admite ciertas modalidades (salarios a comisión) entre otros.
- Debe pagarse en moneda de curso legal. Se refiere a que de preferencia se deberá pagar en efectivo y en pesos mexicanos, y de esta forma evitar que el patrón pague con mercancías, vales o fichas. No es el caso del cheque que ha sido admitido como forma de pago.

5.- Marco Jurídico.

Por marco Jurídico debemos entender al conjunto de disposiciones jurídicas, que emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho del trabajo surgido entre trabajadores y patrones, incluido el procedimiento y medios de defensa, en caso de controversia.

En este orden de ideas, el marco Jurídico se integra de la siguiente manera:

1.- Artículo 123 de la Constitución Federal.

Este artículo consignado en la Carta Magna, que viene a ser la manifestación suprema del derecho positivo y se le considera como la carta fundamental del Estado. Especificando su conformación política, sus funciones, los poderes facultados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

Así como o el recurso o sistema de garantías que permitan salvaguardar los derechos humanos de las personas que lo integran.

En efecto los derechos mínimos de los trabajadores, que en su conjunto se les denominan garantías sociales, se consignan en el Art. 123 Constitucional, con sus respectivos apartados "A" y "B".

Así encontramos que toda persona tiene derechos a trabajar, con la condición que cuente con la edad fijada por la ley, con su trabajo contribuye al bienestar social y se dignifica como persona humana. Las garantías sociales tienen rango Constitucional con la finalidad que de evitar que sean infringidas por leyes secundarias. Acierto indiscutible del constituyente de 1917, en salvaguardar por primera vez en el mundo en una Constitución, los principios que norman y protegen al trabajo humano. Los pueblos del orbe alcanzan sus metas, logros y progresos, gracias al esfuerzo de sus hombres, mujeres a través de su trabajo. De esta forma estarán en condiciones de llevar una vida decorosa.

El vigente Art. 123 Constitucional, en su apartado "A" regula las relaciones laborales entre trabajadores y patrones.

Por lo que se refiere al apartado "B" norma las mismas relaciones cuando éstas, se establecen entre los Poderes de la Unión o el Gobierno del Distrito Federal y los servidores públicos. Lo anterior nos lleva a señalar que la ley reglamentaria del apartado "A", es la Ley Federal del Trabajo y del apartado "B", la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo anterior, no podrá pactarse en ninguna relación laboral, una condición inferior a la prevista por el Art. 123.

Otros artículos Constitucionales que se encuentran relacionados con el derecho del trabajo, son el Art. 5o. que consagra el derecho de ocupación, o dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo, siendo lícitos y con las restricciones que se establecen para el efecto. También el Art. 32, que establece el derecho preferente de los mexicanos, en igualdad de circunstancias, respecto de los extranjeros, para toda clase de empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea obligatorio la calidad de ciudadano, asimismo el Art. 73 en su fracción X, que concede al Congreso la facultad exclusiva de expedir las leyes del trabajo reglamentarias precisamente del Art. 123.

2.- La Ley Federal del Trabajo, que de conformidad a su Art. 1º es de observancia federal y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el Art. 123, apartado "A" de la Constitución.

Contiene fundamentalmente en forma codificada el derecho del trabajo, a ella se refiere el Art. 133 de la Constitución Federal, que en su parte conducente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

Cabe indicar que la primera Ley Federal del Trabajo, fue la aprobada y promulgada el 18 de Agosto de 1931, una Segunda fue la publicada en el Diario Oficial de 1º de Abril de 1970 que entró en vigor el 1º de Mayo del mismo año. Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de Diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo reformas, toda vez que la ley presentaba un procedimiento lento y costoso en perjuicio de los trabajadores. Entre más lento fuera el procedimiento, mayores beneficios acarrearía al patrón. Además el citado procedimiento se encontraba saturado de defensas e incidentes, siendo necesario subsanar dichas anomalías.

De las reformas al procedimiento destacan, los efectos del aviso del despido, la Conciliación como medio de resolución de conflictos, la suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, la carga de la prueba al patrón; modificaciones en el procedimiento de huelga y la participación pronta de las autoridades en favor de los trabajadores.

3.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Esta ley viene a ser la ley reglamentaria del apartado "B" regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, fue publicada en el Diario Oficial en fecha 28 de Diciembre de 1963.

Esta ley como la aplicable al apartado "A" del Art. 123, consagra los derechos mínimos de los trabajadores al servicio del Estado, por lo tanto la voluntad de las partes resulta ineficaz para modificar o alterar las disposiciones de la ley burocrática, sin embargo la referida voluntad sí opera cuando sea en beneficio del trabajador.

La relación jurídica del trabajo en el apartado "B" se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas en el Art. 1º de la ley burocrática y los trabajadores de base a su servicio. En lo personal y sobre este punto conviene precisar que los titulares de las dependencias tan sólo tienen el carácter de representantes del órgano estatal, por lo que la relación se establece entre éste y el subordinado, traspasando lo anterior al apartado "A" encontramos que en una empresa del sector privado, la relación se da entre la persona moral y los asalariados y no entre éstos y los representantes del patrón. Bajo este razonamiento considero erróneo la redacción del Art. 2º de la ley en análisis.

Por otra parte hace una clasificación de los servidores públicos, en trabajadores de base y trabajadores de confianza, considerando a los primeros como a todas las personas que prestan un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o bien por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, por lo que se refieren a los segundos, el criterio es casuístico, por lo que en forma general, podemos decir que se refiere a todos los funcionarios que tengan facultades de decisión y de vigilancia.

Otro de los aspectos esenciales de la ley citada es lo concerniente a la estabilidad en el empleo, esto es, que los trabajadores de base serán inamovibles después de seis meses de servicio, en consecuencia el trabajador, no podrá ser cesado sin causa justificada.

Dentro de las prestaciones económicas sobresale la del salario, que según la ley deberá estar fijado en los presupuestos respectivos y no podrá ser inferior al mínimo para los trabajadores en general, define la ley al salario, como la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

El derecho de asociación sindical, es otro de los logros de los burócratas, de tal forma, que se consideran sindicatos a las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, estableciéndose, que en cada dependencia solo podrá existir un sindicato, y que los trabajadores de confianza no forman parte de ellos.

Lo anteriormente señalado, son solo algunos de los aspectos más importantes de la ley, dentro de los cuales y para los efectos del desarrollo de nuestro tema lo es lo concerniente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Señala Andrés Serra Rojas, que dar vida a un Tribunal es una tarea difícil, compleja, toda vez que debe estar investido de autoridad y debe crear confianza y respeto, de tal manera, que dichos atributos deben tenerse presentes al organizarse. Como ya señalamos el Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, creó el Tribunal de Arbitraje como de revisión o de segunda instancia, ya que los conflictos entre los servidores del Estado y cualesquiera de los Poderes, eran planteados primero ante las Juntas Arbitrales, las que habría en cada unidad burocrática, dicho Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Diciembre de 1938.

4.- Los Tratados.

Como lo establecimos con anterioridad (punto 2), de conformidad con el Art. 133 Constitucional, en relación con el Art. 6 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra establece:

"Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del Art. 133 de la Constitución serán aplicables a la relación de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia". Entonces podemos concluir que los tratados también forman parte de la legislación laboral cumbre del País.

CAPITULO III.- LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

1.- ¿Qué son los riesgos de trabajo?

Al iniciar nuestro estudio de derechos humanos, afirmamos que la persona humana, es un ser diferente, inconforme por naturaleza. Su deseo de perfeccionamiento y su creatividad, lo llevan a realizar actos y obras que modifican su forma de vida, inclusive la pone en peligro. Cuando inventó su primer cuchillo o lanza para cazar, lo hizo pensando como sería más fácil matar al ciervo o mamut y la forma de descuartizarlo, para luego, comérselo. Jamás pensó que ese instrumento útil, también constituía un riesgo para él y sus hermanos de género.

Gracias a su inteligencia, empieza a inventar rústicas herramientas que le permitan facilitar su trabajo, así el hombre inicia su camino a la técnica, pero al mismo tiempo crearía los riesgos, en sus actividades diarias. Al paso del tiempo vio la conveniencia y necesidad de agruparse con sus congéneres, formando pequeños asentamientos humanos, nuevas tareas le esperarían para satisfacer a la colectividad. Bajo esta perspectiva, los accidentes y los riesgos se incrementarían, pues, no tan solo estaba expuesto a los derivados de su propia actividad, sino también por parte de aquellos trabajos que realizaba por instrucciones del jefe del grupo. Las grandes maravillas arquitectónicas, como la Muralla China, las Pirámides Egipcias, las grandes ciudades como la gran Tenochtitlan, tuvieron como precio, un sinnúmero de heridos, inválidos y muertos, ocasionados por los accidentes en el trabajo.

El panorama anterior, nos lleva a concluir que el accidente en el trabajo, lo genera el hombre y es tan remoto como él.

Los accidentes en el trabajo no se detienen, van con los inventos y el progreso. Así tenemos que la Revolución Industrial en los siglos XVIII y XIX, permitieron la producción a gran escala y con ello el desarrollo económico. Pero también acarrió el incremento de los riesgos de trabajo. Por fortuna surgiría el concepto del riesgo profesional, precisamente en esta época y que constituye el soporte de la legislación para velar y proteger al trabajador, contra los riesgos de trabajo.

Esta figura jurídica causaría polémica, los trabajadores lesionados señalaban que era la culpa o la negligencia del patrón lo que ocasionaba los accidentes laborales. El patrón no se quedaría callado, sostenía que el riesgo era parte del trabajo y estaba implícito, por lo tanto era improcedente la pretensión del trabajador.

El concepto jurídico de que el riesgo de trabajo es originado por el patrón y en consecuencia le corresponde al mismo reparar el daño sufrido el trabajador con motivo del trabajo, surgiría en el año 1884, en Alemania, encontrándose como canciller Von Bismarck.

El mencionado canciller tuvo que actuar así, no tenía otra salida. Expedir el decreto fue una acción política, de esta forma calma los ánimos de la clase trabajadora alemana, que amenazaba con huelgas los planes de producción de Alemania.

Nuestro país no podía ser ajeno a este reclamo obrero. La Revolución de 1910, que vería coronados sus reclamos y derechos con la Constitución de 1917, fue un movimiento de obreros y campesinos, que sintieron una onda satisfacción al ver que sus esfuerzos y la sangre de sus parientes y hermanos había valido la pena: El Art. 123 Constitucional. Así podemos observar que la vigente fracción XIV del artículo referido dispone:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia, la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario."

El Artículo 473, de la Ley Federal del Trabajo, define a los riesgos de trabajo como "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo."

Del artículo citado se desprenden dos especies: los accidentes y las enfermedades de trabajo, mismos que se comentarán más adelante.

De la definición expuesta, se deduce que el patrón es el creador del riesgo de trabajo. Esto es falso. Sin pretender ahondar sobre este punto, tan solo efectuaremos algunas reflexiones.

Primeramente partamos de la idea que el patrón al abrir una fuente de trabajo, lo hace depositando esperanzas, capital, conocimiento y la satisfacción de dar trabajo a familias.

Jamás tendrá la intención que sus instalaciones sean trampas para sus subordinados. Es cierto que los accidentes están presentes, produciendo incapacidades de toda clase, inclusive la muerte. Pero el patrón no crea los riesgos. Tiene la obligación de tomar medidas necesarias para prevenirlos. Así lo dispone la ley de la materia.

Los riesgos de trabajo son la suma de hechos lamentablemente peligrosos, a veces fatídicos. Interviniendo diversos factores. Presentándose tres factores generalmente: equipo técnico, el medio ambiente de trabajo y el mismo trabajador.

Así encontramos que en un establecimiento puede no contar con equipo de seguridad, o las máquinas pueden ser de un diseño deficiente "hechizas".

Pasando al medio ambiente de trabajo, puede ser falta de luz, ruidoso, de poco espacio. Esto va a influir directamente en los riesgos. Imaginemos un lugar tan ruidoso va a provocar que no se escuchen las alarmas. Las elevadas temperaturas que registran las calderas en las industrias, pueden provocar desmayos o cansancio en los trabajadores.

En un lugar poco ventilado se pueden acumular vapores o gases tóxicos que pueden terminar en explosiones.

Respecto al trabajador diremos que no es robot o máquina y su comportamiento no se puede predecir a ciencia cierta y como señalamos al principio de este trabajo, su inquietud lo lleva a cometer errores.

Nadie está exento de cometerlos, el mejor arquitecto al elaborar los planos de una nave industrial, puede cometer errores de cálculo, que se reflejarán en la construcción. Que decir, del "trabajador" que deja el campo para incorporarse a los ciudades, es presa fácil de los accidentes en las grandes fábricas o industrias, por desconocer el funcionamiento de la tecnología.

En síntesis, diremos que todo aquel que participa en la planeación, construcción, fabricación, diseño, dirección, supervisión y operación de aparatos, máquinas o un mal uso de las mismas, será partícipe de los riesgos de trabajo.

Las anteriores reflexiones nos llevan a concluir que el patrón no crea el riesgo de trabajo, él participa. Es un eslabón de una cadena. Sin duda alguna, que detrás de los riesgos de trabajo, hay muchos involucrados y no solamente la figura del patrón.

El riesgo de trabajo, lo crean las universidades a través de sus facultades e institutos, encargados de investigaciones y desarrollo tecnológico al diseñar maquinaria, aparato, instrumentos, etc., sin prever los riesgos. Participa en éstos, por conducto de algunos maestros que escudándose en la libertad de cátedra preparan deficientemente a los futuros técnicos. La enseñanza corresponde a especialistas en la materia. Actualmente existen un sinnúmero de "Universidades" de dudosa reputación, cuyo objeto es lucrar, más no comprometidos con la docencia.

El propio Estado participa en los riesgos de trabajo, al considerar que es suficiente crear normatividad y legislación administrativa sobre la materia, sin percatarse si realmente se cumplen y cuando se detectan las causas que origina el riesgo de trabajo, tan solo se concreta a aplicar una multa, o clausurar en el mejor de los casos. Pero el problema es más grave, porque a la S.T.P.S. y el I.M.S.S., encargados de vigilar la seguridad en los centros de trabajo, no cuentan con el número necesario de inspectores para cumplir su función y los pocos no se dan abasto para supervisar todas las fuentes de trabajo.

Con el Tratado de Libre de Comercio, suscrito con el país vecino y el Canadá, nuestro país ha permitido la entrada de diversidad de herramientas e instrumentos y maquinaria de dudosa fabricación, baste decir, que los instructivos o manuales de operación vienen en otro idioma y cuando son traducidos, se hace deficientemente. Esto va a influir en los riesgos de trabajo. Por lo expuesto, afirmamos que el patrón tiene la obligación de reparar los daños que sufra el trabajador, porque es generador de sus utilidades y a la vez porque gracias al esfuerzo de los trabajadores el país progresa. Más no porque el patrón sea creador de los riesgos de trabajo.

2.-Diferencia entre Accidentes y Enfermedades de Trabajo.

Por accidente de trabajo debe entenderse "toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél." Lo anterior de conformidad al Art. 474 de la ley de la materia.

De la definición expuesta, se desprenden los elementos fundamentales del accidente de trabajo, siendo éstos:

- Que el trabajador sufra una lesión;
- Que de origen en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal;
Que la lesión se provoque durante, o en ejercicio o con motivo de sus labores;
- Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Por nuestra parte consideramos injusto el párrafo segundo, del Art. 474, ya que hace suponer que el trabajador, a unos cuantos metros de su casa, toma un medio de transporte y es conducido, casi en línea recta a la fuente de trabajo y viceversa al término de sus labores. Esto es ilusorio. En las grandes ciudades de nuestro país, como el Distrito Federal, el trabajador no puede salir de su casa y trasladarse directamente a su trabajo, generalmente tiene que tomar hasta tres medios de transporte. Además pasa a dejar a la esposa a su trabajo, ya que actualmente para poder vivir dignamente, tienen que trabajar los dos. Agréguese a lo anterior, que pasa a dejar a los hijos a la escuela, por fin proceder a encaminarse a su trabajo. Como puede observarse el trabajador al realizar sus actividades propias, está en constante peligro y en caso de sufrir una lesión, por asalto a mano armada, atropellamiento por vehículo automotor, o caída a las vías del metro, personalmente o por conducto de sus beneficiarios, podrá alegarse un accidente de trabajo. Desde luego, es el patrón quien deberá cubrir las prestaciones económicas y en especie. En resumen diremos que este segundo párrafo del Art. 474 es desalentador para la clase patronal.

Sirve de apoyo a nuestro punto de vista, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el rubro:

ACCIDENTE DE TRABAJO, NO SE CONSIDERA, SI OCURRE EL SINIESTRO EN TRAYECTO DISTINTO AL QUE CONDUCE AL DOMICILIO DEL TRABAJADOR.

Si del conjunto de pruebas aportadas al juicio, aparece que el trabajador, concluida su jornada fue lesionado en trayecto distinto al que lo conducía directamente del centro de trabajo a su domicilio, sin existir prueba de que haya sido obligado a desviarse de la dirección últimamente citada, no puede considerarse accidente de trabajo al siniestro sufrido, conforme a lo previsto en el último párrafo del Art. 474 de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 32/87. Petra Jiménez Rubio y coags. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Amado López Morales.

Esta tesis aparece publicada en la Octava Epoca, Tomo: Segunda Parte-1, página 36 del Semanario Judicial de la Federación.

Néstor de Buen Lozano, señala que el Art. 474 en su párrafo primero es erróneo, en razón de precisar las consecuencias de éste, más no el accidente en sí.

"En efecto: el accidente no es, ni una lesión orgánica, ni una perturbación funcional, ni la muerte. Estos acontecimientos serán en todo caso, la consecuencia del accidente."

Consideramos acertado este comentario. Si analizamos gramaticalmente la palabra accidente, veremos que significa estado o calidad que aparece en alguna cosa, sin ser parte de su naturaleza o esencia. Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas o del que resulta daño para alguien o para algo. Suceso o acción eventual de que se sigue involuntariamente daño para las cosas o personas.

En este orden de ideas, concluimos que el Art. 474, de la Ley Federal del Trabajo, es erróneo. Por considerar como sinónimos: accidente de trabajo y el daño físico que sufre el trabajador. Confusión que también se refleja en la ley del Seguro Social. En efecto, no todo accidente tiene que culminar con una lesión.

Ejemplo: un trabajador que cae de una escalera, de una altura de 3 metros, al estar colocando una lámpara.

Existe un alto porcentaje que resulte con lesiones o fracturas, inclusive la muerte. Pero también, puede ser que salga ileso. Luego, podemos decir que al accidente acarrea consecuencias diversas. Siguiendo con los ejemplos, recuerdo que en este año, en la estación del Metro Hidalgo, una mujer con un niño de 3 meses de nacido en los brazos, se lanza a las vías, precisamente cuando viene el tren, sin poder detenerse a tiempo. El resultado: la mujer murió, la criatura sobrevivió. Este triste ejemplo, sirve para ratificar que un accidente no es sinónimo de lesión, como se desprende de los riesgos de trabajo.

Por lo tanto podemos decir, que el accidente es el acontecimiento eventual, y sus consecuencias pueden acarrear una lesión orgánica, una perturbación funcional e inclusive la muerte, en este orden de ideas, las consecuencias serán propiamente los riesgos de trabajo.

Enfermedades de Trabajo.

El segundo elemento que abarca el concepto de riesgos de trabajo, lo es, como lo señalamos: las enfermedades de trabajo. El Art. 475 de la ley aplicable, establece: "enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios."

Esto es, algunos trabajadores al realizar su labor tiene contacto directo con sustancias y materiales que al paso del tiempo, pueden ser nocivas a su salud e inclusive llevarlo a la muerte. Si no se atiende a tiempo y mediante medicinas especializadas.

Por otra parte es conveniente anotar, que en caso que el trabajador, presente estados anteriores, como enfermedades crónicas, taras, discrasias, idiosincrasias o intoxicaciones, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador, según dispone el Art. 481.

Al respecto la Cuarta Sala, ha sustentado el siguiente criterio:

RIESGO DE TRABAJO, MUERTE DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE, SOBRE LA QUE INFLUYO DIRECTAMENTE EL ACCIDENTE.

Si el trabajador padecía una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo que influyó directamente en dicha enfermedad, que le ocasionó la muerte, debe considerarse el deceso como ocurrido en riesgo de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido sobre el particular por el Art. 481 del Código Laboral.

Amparo directo 3914/80. Petróleos Mexicanos. 16 de marzo de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Volúmenes 121-126, pág. 78. Amparo directo 5908/78. Concepción López Casique de Paulo y coagraviada. 5 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Esta tesis aparece publicada en: Séptima Epoca, página 54 del Tomo 145-150, Quinta Parte del Seminario Judicial de la Federación.

En lo personal la disposición contenida en el Art. 481, la considero incorrecta.

Indudablemente que la salud del trabajador es prioritaria, pero ello no quiere decir que el patrón tenga que cargar con trabajadores enfermos con antelación a la relación de trabajo.

Es justo que un trabajador sano, que ofrece su salud e intensidad física al servicio del patrón, reciba toda la atención médica especializada, en el caso que merme su salud, o recibir la correspondiente indemnización por parte del patrón.

Pero es injusto que este último, se le endose una enfermedad anterior del trabajador.

Se debe responsabilizar al patrón tomando en cuenta el desarrollo de la enfermedad, en relación con el tiempo prestado, a su servicio o sea, debe ser proporcional.

Conocidos los conceptos de accidente y enfermedades de trabajo, es conveniente señalar algunas diferencias y semejanzas. Para tal efecto, nos guiamos con el panorama que da el maestro Mario de la Cueva. (42)

- Accidentes y enfermedades. Se originan por causas exteriores, derivadas del trabajo.
- El accidente es instantáneo, se produce en un lapso breve.

(42) DE LA CUEVA, Mario.- Op. cit., págs. 143-144.

- La enfermedad es progresiva, es decir, una vez que el organismo enferma, se va desarrollando lentamente.

- Accidentes y enfermedades, ponen en peligro la vida del trabajador.

- Las enfermedades son específicas, derivan del contacto directo e indirecto de sustancias y materiales peligrosas para la salud, al paso del tiempo.

- Las enfermedades y accidentes son previsibles.

Mediante estudios se ha demostrado que la medicina en determinadas actividades se desarrollan padecimientos que no se dan en otros trabajos.

Los accidentes también son previsibles, siempre y cuando se cumpla estrictamente con el reglamento respectivo.

3.- Concepto de Incapacidad.

Gramaticalmente incapacidad significa, "falta de capacidad para hacer, recibir o aprender una cosa." (43)

Por nuestra parte, la entendemos como la falta de la aptitud para la realización, goce, o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

En el derecho del trabajo, se le ha definido como "la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano." esta es la clásica definición expuesta por el maestro Mario de la Cueva, pionero en riesgos de trabajo, en su obra clásica aquí citada, guía de todos los estudiosos de esta disciplina.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 478, 479 y 480, estudia la incapacidad atendiendo a los daños físicos que provocan al trabajador y al mismo tiempo las clasifica en: temporal, permanente parcial y permanente total. Estos se verá con precisión en el punto 4 de este trabajo.

Es conveniente resaltar que la incapacidad, debe ser analizada, desde dos aspectos fundamentales. Estos son, fisiológico y económico.

El Primero comprende el estudio de las consecuencias que pueden originar la incapacidad, así como las clases de disminución de las facultades o aptitudes del trabajador.

El aspecto económico, refiere a la disminución que sufre el trabajador en su capacidad económica, al no percibir un salario.

Ejemplificando lo anterior, imaginemos un trabajador que sufre una lesión, que le produce una incapacidad parcial para realizar una determinada actividad, pero el mismo puede suplirla por otras labores. Aquí encontramos el aspecto fisiológico.

En cambio aquel trabajador que sufre una lesión produciéndole una incapacidad total, es decir, la pérdida de facultades o aptitudes que le imposibilita para realizar toda clase de trabajo por el resto de sus días. Sus consecuencias son más graves, pues se va a enfrentar ante la imposibilidad de obtener un ingreso. Encontrándose en condiciones desfavorables ante la vida. Aquí se da el aspecto económico.

(43) ALONSO, Martín.- Letras "DM", Op. cit., pág. 2358.

4.- De la Clasificación, Fijación y Revisión de las Incapacidades.

Mario de la Cueva, en su obra ya invocada en este trabajo, nos dice que sería la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz el 14 de Enero de 1918, que contemplaría por vez primera los criterios de clasificación de Incapacidades.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 y de 1970, incorporarían respectivamente estos criterios.

El primero de estos criterios sustenta que el transcurso del tiempo, es el elemento fundamental.

El segundo se fundamenta en una subdivisión de las incapacidades permanentes, considera las consecuencias que origina los riesgos sobre las facultades o aptitudes para su actividad, dando origen a la división de las incapacidades. Esto es, totales o parciales.

Lo anterior, constituye los antecedentes del Art. 477 que indica, "cuando los riesgos se realizan se pueden producir."

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

A continuación procedemos a indicar en qué consiste cada una de las incapacidades mencionadas con antelación:

Por incapacidad temporal de acuerdo al Art. 478 de la ley, se deberá entender cómo la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Por su parte el Art. 480, establece que la Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Patrón y trabajador tendrán el derecho de exigir de cada tres meses una revisión médica, si es que el trabajador no está en condiciones de volver a su trabajo, con el objeto de que se resuelva si

debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización que corresponda.

Una vez que haya fijado el grado de incapacidad y dentro de los 2 años siguientes, el trabajador o el patrón indistintamente podrán solicitar la revisión del grado cuando se compruebe una agravación o una atenuación posterior.

5.- Las Indemnizaciones según el Riesgo de Trabajo.

Se ha señalado con anterioridad que un trabajador sufre un riesgo de trabajo, tiene derecho a prestaciones de carácter médico y económico. En efecto la Fracción VI del Art. 487 establece el derecho a ser indemnizados. La indemnización es variable de acuerdo al tipo de incapacidad. Las indemnizaciones tienen como finalidad primordial, reparar las consecuencias del riesgo. Tratándose de incapacidad temporal, de conformidad al Art. 491 de la ley, deberá otorgársele una indemnización equivalente al pago íntegro del salario que deje de percibir mientras sana. El pago a que se ha hecho referencia se otorgará a partir del primer día de incapacidad.

Si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, el trabajador afectado tendrá derecho a una indemnización consistente en el pago del tanto por ciento que establece la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la capacidad hubiese sido permanente total. Toda vez que la referida tabla se compone de mínimos y máximos para casos concretos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas semejantes a la profesión u oficio del trabajador y si el patrón se ha preocupado o no por su reeducación profesional. (Art. 492).

Si el riesgo provoca una incapacidad permanente total, es decir la pérdida absoluta de facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total debiendo de tomar en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes. (Art. 493).

La incapacidad permanente total, del riesgo de trabajo impone al patrón la obligación de cubrir una cantidad equivalente al importe de 1,095 días de salario, quedando prohibido que del monto total que arroje deducir las cantidades entregadas durante el tiempo que duró incapacitado temporalmente (Art. 495 y 496).

Por otra parte los trabajadores incapacitados tienen derecho a ser repuestos en su empleo, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad, en caso de no poder efectuar su trabajo original, tiene derecho a que se le proporcione otro semejante siempre y cuando sea compatible a su estado físico. Esto último no es aplicable, si el trabajador cuando hubiere recibido la indemnización que corresponde a una incapacidad permanente total.

6.-El Beneficiario de las Incapacidades.

Cuando ocurre un riesgo de trabajo, es el trabajador quien sufre los daños, por ende resulta correcto que sea el único, quien tenga el derecho a recibir las prestaciones en especie especificadas en el Art. 487 de la ley, ninguna otra persona puede hacerlo. Por otra parte el Art. 483 establece que las indemnizaciones derivadas por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador. Contemplando una excepción, esto es, "en los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el Art. 501, a cuyo cuidado quede;..."

Las estadísticas reflejan que todos los años, en el mundo entero se cometen miles y miles de accidentes de trabajo. Estos van desde los que provocan incapacidades permanentes, totales o parciales, hasta aquellos que culminan con la muerte del trabajador.

Por fortuna la mayoría solo producen incapacidades temporales, no obstante perduran por varios meses. Aparte de acarrear sufrimiento físico al trabajador, el accidente repercute en el ánimo de los familiares de éste. Máxime si los accidentes son mortales u ocasionan incapacidad permanente total. Por otra parte, los accidentes constituyen pérdida de tiempo y dinero.

Para tener un panorama más amplio respecto los accidentes, cabe señalar que los estudiosos de las estadísticas registraron que los heridos que arrojó la segunda guerra mundial, durante los seis años que duró, éstos fueron mucho menos comparados con las personas lesionadas por riesgos de trabajo a nivel mundial.

Como es de esperarse en los países en desarrollo, el problema de los riesgos de trabajo se vuelve más agudo. Con frecuencia los accidentes de trabajo se duplican o triplican en los últimos diez o quince años. Grave resulta, que en la mayoría de estos países se considera que la situación corresponde exclusivamente al patrón y al trabajador. Lo anterior, es falso, lo hicimos notar al inicio de este capítulo, aquí lo reiteramos, los accidentes y enfermedades de trabajo, deben considerarse como un riesgo social, toda vez que en ellos, participa un sinnúmero de personas, que van desde el diseñador de herramientas, aparatos y máquinas de trabajo, que no reduce al mínimo la posibilidad del riesgo de trabajo, hasta el trabajador como operario de los mismos, sin encontrarse capacitado.

Insistimos que la capacitación del trabajador es fundamental, para disminuir los accidentes de trabajo. El trabajador al realizar sus labores, debe por convicción ser responsable del cuidado de

su persona, tomando en consideración todas las medidas de seguridad necesarias para evitar los accidentes. Inclusive está obligado a contribuir a proteger los instrumentos y maquinaria en general.

7.- Los Beneficiarios en caso de Muerte del Trabajador.

El Art. 500 de la ley ordena que si un trabajador muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, se genera una indemnización que comprenda: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad que el Art. 502, esto es, un equivalente al importe de 730 días de salario, sin que deducir la indemnización que se percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización, en caso de muerte del trabajador, son las que se mencionan en el Art. 501 que establece:

"Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte, según el Art. 501:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos, y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social."

Es precisamente la fracción I del Art. 501, la base fundamental para nuestra propuesta y por lo mismo nos abocamos a su estudio. De una correcta interpretación invocada, se desprende que la dependencia económica y la incapacidad del 50% o más, son elementos indispensables para que

el varón, tenga derecho a recibir la indemnización, en caso de muerte de su esposa o concubina como trabajadora.

Por otra parte, del mismo texto se llega a la conclusión, que la viuda no está comprendida en esta condicionante. En este orden de ideas, debe entenderse quien debe acreditar la dependencia económica y proceder la incapacidad, en el porcentaje fijado, lo es el varón.

De todo lo anterior, destaca el término dependencia económica, al respecto es aplicable la siguiente tesis.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO "DEPENDENCIA ECONOMICA".

El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...", luego, la connotación "dependencia económica" se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8811/95. Lucía Bosques Domínguez y otra. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Angel Salazar Torres.

Esta tesis aparece publicada en: Novena Epoca, Tomo III. fecha abril de 1996, pág. 352 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es importante recalcar que el derecho de la viuda o concubina a ser declarada beneficiaria, emana por el solo hecho de haber sido la cónyuge del extinto trabajador y por contar con ese carácter la ley de la materia, le otorga la presunción legal a su favor, respecto a la multicitada dependencia económica. En caso de existir interés por parte de alguien en destruir la presunción citada, está obligado a probarlo.

Lo anterior, a todas luces constituye una violación a los derechos humanos del hombre, específicamente al derecho de igualdad jurídica.

En efecto la Fracción I del Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer condicionantes al varón y otorgando preferencia a la mujer, como se ha analizado, contraviene y viola los Artículos , 1 y 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que por su riqueza de contenido transcribimos en su parte conducente.

"Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De la disposición con la que inicia nuestra Constitución, emanan dos principios fundamentales:

- En México, el individuo por el solo hecho de ser persona humana, goza de derechos cuyos mínimos se consagran en la Constitución. Pero También tiene obligaciones.

- Esos derechos y obligaciones consignados para su protección pertenecen a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o religión.

Por su parte el Art. 4 Constitucional establece: "...El varón y la mujer son iguales ante la ley..."

Quedando así consagrada la igualdad jurídica, sin importar el sexo. Ambos tienen los mismos derechos, ambos deben tener las mismas obligaciones.

Además de no respetar los artículos Constitucionales invocados con antelación. La Ley Federal del Trabajo, al permitir la desigualdad jurídica del varón, en términos de la fracción I del Art. 501, resulta incongruente con su propia normatividad. En efecto contraviene la disposición contenida en el Art. 3o. que categóricamente establece:

"...No podrán establecerse distinciones ante los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina, política o condición social..."

Asimismo, continúa violando los derechos del varón, al no respetar el Art. 164 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres..."

Por lo expuesto, urge a la brevedad que la Fracción I del Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, se modifique eliminando la "dependencia económica e incapacidad del 50% o más" que se exige al varón. En razón, de constituir una franca violación a los derechos humanos. Al respecto, nuestros legisladores deben ser meticulosos al dictar leyes. Las mismas no deben favorecer a unos, discriminando a otros. Estas deben ser acordes con los derechos fundamentales del hombre.

La reiterada desigualdad jurídica del varón, derivada de la Fracción I del Art. 501, pone entre dicho a nuestro País, a nivel Internacional. Toda vez que en el Exterior, como Estado miembro de

diversas Organizaciones, se ha comprometido a respetar y a promover los derechos humanos. Por citar tan solo unos ejemplos, tenemos que:

Con fecha 24 de marzo de 1981, México al depositar su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar sus disposiciones destacando las siguientes:

Art. 1o.- Obligación de respetar los derechos.

1.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Art. 24.- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Como signante del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, nuestro País se adhirió el 23 de Marzo de 1981, comprometiéndose en idénticos términos, que los expuestos ante la Convención arriba citada, como puede observarse del Art. 2o.1 del mencionado pacto. En esta última fecha también se adhirió al PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, comprometiéndose de igual forma que en los anteriores instrumentos Internacionales, según se puede apreciar de los Art. 2o.1 y 26.1 respectivamente.

Reiterando que todos los artículos referidos, contemplan dos aspectos básicos relacionados con el tema aquí abordado: El respeto a los derechos humanos sin distinción de ninguna clase y la Igualdad Jurídica del Varón y de la Mujer ante la ley.

Por último diremos, que no es digno de un País como el nuestro, andar pregonando en el Exterior, Igualdad Jurídica, cuando en sus propias leyes, no la profesa.

8.- La Prescripción de las Acciones por Riesgos de Trabajo.

En los puntos anteriores, hemos analizado en forma general los riesgos de trabajo a los que está expuesto el trabajador. También señalamos y lamentamos mucho, que algunas enfermedades y accidentes de trabajo, lo llevan a la muerte. Por fortuna la clase trabajadora tiene derechos en caso de sufrir algún riesgo de trabajo, nos referimos a la atención médica e indemnización, entre otros derechos.

En este orden de ideas, se desprende que los trabajadores se encuentran protegidos en todo momento, ¿Pero esos derechos y acciones derivadas de los riesgos de trabajos se pueden reclamar en cualquier momento?

¿En qué lapso el trabajador debe reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo?

La respuesta a estas preguntas, las encontramos al estudiar la figura de la prescripción aplicada a los riesgos de trabajo, siendo necesario tener una noción de la misma.

En términos generales por prescripción debemos entender:

"El medio de adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley."(44)

No obstante que la definición expuesta es de corte civilista, en lo personal la consideramos muy ilustrativa, pues nos advierte en otras palabras, que a través de ella, no tan solo se pierden los derechos, sino también se ganan, según sea el caso. Por lo anterior, la consideramos aplicable en materia laboral.

Por su parte José Dávalos, expresa que "la prescripción es la "sanción" que impone la ley por el no ejercicio de un derecho, por no ejercitar la acción dentro del término estipulado en la misma ley."(45)

Como puede observarse de las dos definiciones, el factor tiempo es fundamental, como se verá más adelante.

(44) DE LA CUEVA, María.- Op. cit., Tomo I, pág. 593.

(45) DAVALOS, José.- Op. cit., pág. 421.

Mario de la Cueva, nos indica que la Ley Federal del Trabajo, vigente en su Art. 516, recogió una regla aceptada en todas partes y en todas las disciplinas del derecho, esto es: la prescripción principia desde que la obligación es exigible.

Argumentando "no podría ser de otra manera, porque no se puede perder un derecho antes de que puedan exigir, ni después, porque equivaldría a prorrogar el término."(46)

La regla antes expuesta presentaría un cambio en su redacción para evitar confusiones, quedando consagrada en el Art. 516 que establece:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

Del artículo transcrito se desprende que el factor "tiempo" es decisivo, como ya lo apuntábamos. Este tiempo, no es otra cosa, que el momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos y que jurídicamente se le conoce como término.

En suma diremos, que en materia laboral la regla general es que las acciones de trabajo prescriban en un año. Las excepciones se consignan en el Art. 517, 518 y 519 de la ley.

Precisamente la disposición contemplada en este último artículo, nos interesa por encontrarse relacionada con los riesgos de trabajo, y que a la letra dice:

Art. 519. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo;
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

(46) DE LA CUEVA, Mario.- Op. cit., Tomo II, págs. 193 - 194.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

Como puede observarse el párrafo final del artículo invocado, precisa que "la prescripción corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad o desde la muerte del trabajador" con lo anterior, queda confirmada la regla general plasmada en el Art. 516.

Por otra parte y con la finalidad de evitar confusiones, subrayamos que los derechos del trabajador, consignados en el Art. 487, con excepción del plasmado en la fracción VI, o sea la indemnización, prescriben en un año, de igual forma rige tratándose de reposición y asignación de un nuevo empleo.

Suspensión e interrupción de la Prescripción.

Conviene apuntar que la prescripción no inicia ni corre, contra los incapaces mentales, salvo que se haya discernido su tutela de acuerdo a la ley, así como contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, su fundamento a lo anterior, Art. 520 de la ley.

Asimismo, la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción, sin importar que los referidos libelos sean presentados ante una Junta de Conciliación y Arbitraje incompetente, tampoco es obstáculo para la interrupción la fecha de la notificación o inclusive su omisión al demandado; en razón de ser un acto de la autoridad y no es responsabilidad del promovente.

También se interrumpe la prescripción, si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables. Fundamento legal Art. 521 de la Ley Federal del Trabajo.

9.- La Nueva Ley del Seguro Social (lo. de julio de 1997).

La fracción XXIX del artículo 123 de nuestra Carta Magna, considera como de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, comprendiendo seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros que tiendan a la protección y bienestar de la clase trabajadora.

Por otra parte recordemos que la Ley Federal del Trabajo, dedica en su título noveno a los riesgos de trabajo, sin embargo de la "Exposición de Motivos" de la misma ley, se desprende que esta materia pertenece a la seguridad social y su regulación en el Código Laboral, tan solo es transitorio. Toda vez que la extinta Ley del Seguro Social, no se extendía a todos los trabajadores del País, además que la misma ley se remita al Código Laboral. Por cierto, en materia de salud el I.M.S.S., ha avanzado mucho, pero no lo suficiente.

Por lo anterior, la protección del trabajador mexicano en materia de riesgos de trabajo se convierte en uno de las prioridades del Estado, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social y que viene a constituir el instrumento fundamental de la Seguridad Social.

Si el trabajador colabora al bienestar de la colectividad, con su único patrimonio natural, que es la capacidad para trabajar, es de justicia social que se le proteja, como una reciprocidad y no precisamente, porque se le considere económicamente y culturalmente débil.

La Ley del Seguro Social establece en su artículo 2o., que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Asimismo, la Nueva Ley del Seguro Social en su Art. 53, dispone:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la ley Federal del Trabajo."

Luego entonces, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se convierte en el órgano instrumentador de la protección contra los accidentes y enfermedades de trabajo y al mismo tiempo es supletorio del patrón, al otorgar al trabajador incapacitado prestaciones en especie y económicas. En otras palabras, no tan solo vela por su salud, si no que también lo protege vía subsidio, contra la disminución que sufre su ingreso que le permite subsistir y ser sostén de su familia.

El Seguro Social comprende el régimen obligatorio y voluntario.

El régimen obligatorio, abarca a todas aquellas personas que tienen el carácter de trabajadores, permanentes o eventuales, independientemente de la personalidad jurídica o económica del patrón. También quedan incluidos los miembros de sociedades cooperativas de producción, así como todas aquellas personas que determine el ejecutivo federal, mediante decreto, bajo los términos y condiciones que establece la propia ley del Seguro Social.

Dentro del régimen obligatorio, quedan comprendidos los seguros de riesgos de trabajo, entre otros seguros. (art. 11 L.S.S.)

Sobre los riesgos de trabajo, la Ley del Seguro Social no hace otra cosa, que reproducir en términos similares, por no decir que igual, las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo.

Así encontramos que los artículos 41, 42 y 43 de la nueva Ley del Seguro Social, son una réplica de sus correlativos en la Ley Federal de Trabajo, o sea, artículos 473, 474 y 475, respectivamente. En ambas leyes y por su orden se define: riesgos de trabajo, accidente y enfermedad de trabajo.

Lo anterior es tan solo ejemplos de la similitud en cuanto a la redacción sobre riesgos de trabajo. Otra observación que nos parece de importancia realizar a la nueva Ley del Seguro, sobre riesgos de trabajo, lo constituye la sección sexta, bajo el rubro "DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO." En efecto, el Art. 80 faculta al IMSS, para proporcionar servicios de carácter preventivo para evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. El artículo 82 faculta también al IMSS las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerir a los patrones las técnicas y prácticas convenientes a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Por su parte, el artículo 83 señala que los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, facilitando la realización de estudios e investigaciones; proporcionando datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo, y colaborando en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo. De esta manera se incurre en una duplicación con la Secretaría del Trabajo.

Los recursos financieros del I.M.S.S., para cubrir los riesgos de trabajo de conformidad al Art. 70 de la ley en análisis, provienen de las cuotas patronales. Las primas del Seguro de riesgo de trabajo se determinan por la clase que guarde la empresa y por el nivel o grado de riesgo, según el reglamento y tabla que refiere el Art. 73 de la citada ley.

Ahora bien, por considerar fundamental para nuestra propuesta a realizar, es importante conocer la prelación de los beneficiarios del trabajador, cuando el riesgo le produce la muerte.

La parte final del párrafo segundo, del Art. 64 de la ley del Seguro Social, establece:

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

Del análisis de la disposición en cita, se desprende dos supuestos:

- Si es el varón quien fallece, la viuda tiene derecho a la pensión en el porcentaje fijado, sin que medie condición o requisito alguno.
- Si quien fallece es la mujer, el varón tiene derecho a la misma pensión, siempre y cuando haya dependido económicamente de su consorte.

Lo anterior, nos lleva a efectuar las siguientes reflexiones:

La ley del Seguro social, en los umbrales del Siglo XXI, al dar un trato diferente, desigualitario al varón respecto a la mujer, como beneficiario de su pensión en caso de muerte, viola en su perjuicio sus derechos de igualdad jurídica. ¿Porqué dar un trato diferente a la mujer?.

De antemano, señalamos que nuestra postura no pretende atacar a la mujer, ni es un reclamo machista, por encontrarse en desventaja, respecto a un derecho. Por el contrario, pugnamos porque se le reivindique. Basta ya, que se le considere como una criatura inferior, débil o enfermizo, sujeta al varón. Sostener lo contrario, es absurdo. Hoy en día, la mujer ha demostrado que se encuentra preparada para todo tipo de tareas y actos profesionales, participa en todos los sectores, públicos y privados. Inclusive se ha colocado en situaciones privilegiadas por su inteligencia y belleza.

La historia nos enseña que la mujer siempre ha estado presente en los progresos de la humanidad, fiel compañera del hombre en su difícil andar por la vida y eterna fuente de inspiración es por esto y por mucho más, que no se le puede considerar como un ser menor, que el hombre. La mujer no necesita de mayor protección, que la necesaria, la misma que se otorgue al hombre. Si se debe dar un trato especial, que obedezca a un acto de caballerosidad, que bien lo merece, más no aquel que ofenda a su persona, o que pudiera interpretarse como tal. Es necesario que se entienda que la mujer; siempre ha estado a la altura del varón, sin embargo su nobleza, la ha relegado por muchos años, permitiendo que el hombre sobresalga aparentemente. Los tiempos cambian y con el emerge la mujer, dispuesta a ocupar su lugar, junto a su compañero, compartiendo derechos y obligaciones por igual.

La desigualdad jurídica del varón, contemplada en la ley del Seguro Social, no es exclusiva de los riesgos de trabajo, la reitera como si fuera un acierto, en el capítulo IV "del Seguro de Enfermedades y Maternidad". Así es, el Art. 84 dispone:

"Quedan amparados por este seguro:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia

III. La esposa del asegurado a, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos

permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste al concubinario, siempre que hubiere dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior..."

Para la ley del Seguro Social, lo anterior no es suficiente. Véase que en su Art. 130 párrafo final, vuelve a reiterar la desigualdad del varón. Al establecer que éste, solo tiene derecho a la pensión de viudez, de la asegurada o pensionada por invalidez, siempre que haya dependido económicamente de ella.

De la interpretación de las disposiciones, todo parece indicar que la mujer en vida, tuvo como esposo o concubinario a un mantenido o por lo menos un lisiado, ya que solamente así tendrá derecho a recibir las pensiones contempladas en la ley del Seguro social. Esto es una aberración, imaginamos que el pensamiento que acapara a una persona enferma próxima a morir, es dejar a los suyos, económicamente lo mejor que se pueda, o al menos que su muerte no afecte el peculio familiar, que por regla general no es abundante. Razón más suficiente, para que el monto de sus pensiones que se originan con su fallecimiento, se otorgue a su beneficiario próximo, o sea, su esposo o compañero de vida, sin que para ello, sea obligatorio la dependencia económica de éste. En el supuesto imaginario, no cabe duda, que la enferma próxima a partir, lo hará con tranquilidad, a sabiendas que hasta el último momento, apoyó a su compañero.

Expuestos nuestros argumentos, consideramos que la ley del Seguro Social, desconoce que la igualdad es un elemento básico de la justicia y que las personas deben ser tratadas de igual manera en iguales circunstancias. La ley no debe favorecer a nadie especial, en razón de sexo o raza. Debe ser imparcial.

Luego entonces, si la ley del Seguro Social, da un tratamiento desigual al varón como beneficiario de su extinta esposa o concubina, respecto a las pensiones aquí apuntadas, o sea, en materia de Riesgos de Trabajo, de la derivada del Seguro de Enfermedades y Maternidad, así como la Pensión de Viudez. Debe concluirse que la ley en cita es injusta y deberá modificarse, derogando el término "dependencia económica" que exige al hombre como beneficiario, en estos casos.

10.- Ley del ISSSTE.

En materia de riesgos de trabajo, la ley en cita de conformidad con su Art. 33 establece un seguro de riesgos de trabajo, en favor de los trabajadores al servicio de las dependencias y de las autoridades de la Administración Pública Federal, así como a todos aquellos comprendidos en el Art. 1o. de la ley. De esta forma el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se subrogará en la medida y términos de la misma ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, en riesgos de trabajo.

Conviene señalar que la ley que nos ocupa, en su Art. 34 define a los riesgos de trabajo en idénticos términos, que lo hace la ley Federal del Trabajo. Esto es; bajo este rubro quedan comprendidos los accidentes y enfermedades de trabajo. También incurre en el error de manejar como sinónimo, accidente de trabajo y lesión, esto ya lo apuntamos precisamente al abordar los riesgos de trabajo, en la Ley Federal del Trabajo.

En términos generales diremos que la ley del ISSSTE, en riesgos de trabajo, sigue los mismos lineamientos que los establecidos por la Ley Federal del Trabajo.

De los riesgos de trabajo, nuestro interés se centra en los beneficiarios en caso de muerte del trabajador, por encontrarse relacionado con nuestro tema que dio origen a esta investigación. Primeramente partamos del conocimiento que cuando un trabajador muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios en el orden que establece, la propia ley, tienen derecho a una pensión consistente al cien por ciento del sueldo que recibía el extinto trabajador, según Art. 42.

El orden de beneficiarios con derechos a recibir la referida pensión, lo encabeza la mujer, como puede apreciarse de la lectura de la siguiente disposición de la ley del ISSSTE:

Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

Por su parte la Fracción III del mismo artículo dispone:

III. El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

De la lectura de las dos fracciones anteriores, se concluye que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incurre al igual que la ley del Seguro Social, así como la propia Ley Federal del Trabajo, en su Art. 501 Fracción I, en violación a los derechos humanos, al no respetar la igualdad jurídica del varón y la mujer. Al contemplar la desigualdad en los riesgos de trabajo como se ha referido, la ley del ISSSTE contraviene lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, que enmarca este principio igualitario.

Resumiendo diremos que Ley del ISSSTE, no exige condición alguna a la esposa como beneficiaria a la pensión que refiere en su Art. 41, de su finado esposo.

Tratándose del esposo como beneficiario de la extinta trabajadora, la misma ley exige del varón los siguientes supuestos:

- Ser mayor de cincuenta y cinco años; o
- Esté incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la finada en su carácter de trabajadora.

En caso de no reunir alguna de estas exigencias, sencillamente el varón no tiene derecho a la pensión de su finada esposa.

Cabe mencionar que la ley en estudio, en la Fracción V del Art. 5o. define al beneficiario de la trabajadora en los siguientes términos:

"El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económica de ella."

De esa forma se reitera la condición desigualitaria del varón respecto a la mujer.

CONCLUSIONES

De la investigación y estudio efectuado en el presente trabajo, se desprende lo siguiente:

Primera.- La persona humana, por su esencia propia, posee condiciones privilegiadas que se traducen en derechos, que no emanan del Estado ni de la Sociedad, toda vez que éstos, han sido creados por ella y para su beneficio. Su esencia le permite desarrollar principios rectores que le brindan la oportunidad de relacionarse en sociedad con sus congéneres. Nos referimos al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la justicia, entre otros. Estos mismos principios deben ser tutelados y respetados por el Estado, mediante el Derecho. De lo anterior, se desprende que derecho y sociedad, son instrumentos de la persona humana, que le permiten llevar a cabo sus fines.

Segunda.- Los derechos humanos pueden definirse como el cúmulo de atributos y facultades consubstanciales a la naturaleza de la persona humana, requeridos para su pleno desarrollo personal y social, correspondiendo al Estado, en todo caso, su reconocimiento y tutela.

Tercera.- El fundamento de los derechos humanos se encuentra en el iusnaturalismo y estos nacen con el hombre mismo, correspondiendo al positivismo el mérito de incorporar esos derechos y velar por los mismos, no obstante lo relativamente reciente de su reconocimiento jurídico.

Cuarta.- Los derechos humanos no deben ser materia de regateo político, ni de intereses sociales. Con su reconocimiento jurídico los derechos humanos se fortalecen, toda vez que la persona humana salvaguarda sus derechos e inclusive ante las autoridades.

Quinta.- El reconocimiento jurídico de los derechos humanos, tiene como finalidad incorporar y aceptar los derechos del hombre, plasmándolos en normas e instrumentos jurídicos, tutelados por el propio Estado, a través del correspondiente proceso legislativo. Con su reconocimiento, se busca el respeto de la dignidad y los valores inherentes a la naturaleza de la persona humana. De esta forma el derecho debe justificar su misión, al pretender que el titular de esos derechos se desenvuelva en un orden social justo.

Sexta.- Las consideraciones arriba referidas sobre los derechos humanos, pueden sintetizarse en los siguientes puntos:

- Nacen de la naturaleza del hombre y él los titulariza.
- Son universales, porque no hacen distinción de ninguna clase.
- Son derechos mínimos y fundamentales, sin los cuales las personas humanas no pueden vivir dignamente.
- El Estado o gobierno de cualquier país, tiene el deber de reconocerlos mediante normas Jurídicas, y garantizarlos a través de recursos o mecanismos necesarios, en caso de violación.

Séptima.- A efecto de evitar que se siga poniendo en entredicho a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en nuestro país, ésta deberá estrictamente fungir como un organismo garante de la promoción, protección, estudio, análisis y divulgación de los derechos humanos, ya que la resolución de conflictos jurídicos corresponde exclusivamente al poder judicial.

Octava.- La Fracción I del Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, es violatoria de los derechos humanos del varón al establecerle como exigencia "la dependencia económica respecto a su cónyuge y tener una incapacidad del 50% o más" como beneficiario a recibir la indemnización por muerte de su esposa o concubina en su carácter de trabajadora.

De igual manera, la Ley del Seguro Social, específicamente la fracción II del Art. 64, incurre en la misma violación al derecho de igualdad del varón, por exigirle haber dependido económicamente de la asegurada.

Asimismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 75, fracción III, en relación con el Art. 41, es contraria a los derechos humanos, al exigir al varón "ser mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente" como beneficiario a recibir la pensión por la muerte de su esposa como trabajadora, por un accidente o enfermedad de trabajo.

No omitimos mencionar que las citadas leyes, establecen las exigencias o condiciones exclusivamente al varón. No así a la mujer. Lo anterior, viene a constituir violación a uno de los derechos fundamentales: La igualdad jurídica.

Novena.- Considerando que las disposiciones contenidas en la fracción I del art. 501 de la Ley Federal del Trabajo, la fracción II del art. 64 de la Ley del Seguro Social, así como la fracción III del art. 75, en relación con el art. 41 de la Ley del ISSSTE, en conjunto contravienen los artículos 1º y 4º constitucionales, que consagran la igualdad jurídica del varón y la mujer, es de concluirse que las mismas atentan a los derechos humanos. Debiéndose modificar dichos ordenamientos, suprimiendo el concepto dependencia económica, así como las demás exigencias analizadas, que condicionan al varón en su carácter de beneficiario a recibir la indemnización o pensión por la muerte por riesgo de trabajo de su extinta esposa como trabajadora.

PROPUESTA

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de hacer congruentes las leyes reglamentarias con la Constitución Política en materia de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, se debe promover la modificación de las fracciones I, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, II, del artículo 64 de la Ley del Seguro Social, y III del artículo 75 de la Ley del ISSSTE, las cuales podrían quedar redactadas de la siguiente forma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;”.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

“Artículo 64.

.....

II. A la viuda o el viudo del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél o aquélla, tratándose de incapacidad permanente total. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;”

LEY DEL ISSSTE.

“Artículo 75.

.....

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I;”

BIBLIOGRAFIA

- Alonso, Martín.- Enciclopedia del Idioma.- Tomos I, II, Letras A-Ch, D-H, Editorial Aguilar, S.A., Segunda Reimpresión, Madrid 1982.
- Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- Carpizo, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917.- Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- Castro, Juventino.- Garantías y Amparo.- Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- Dávalos, José.- Derecho del Trabajo I. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A, México 1998.
- De Buen, Néstor.- Derecho del Trabajo. Tomo Segundo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- Diccionario Jurídico Mexicano.- Letras D-H, Cuarta Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM., México 1991.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo VII, Letra Dere-Dere, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1986.
- Faure, Christine.- Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789. Primera Edición, C.N.D.H., Fondo de Cultura Económica, México 1995.
- Fernández, Eusebio.- Teoría de la Justicia y Derechos Humanos .- Primera Edición, Editorial Debate, Madrid 1984.
- Ferrater Mora, José.- Diccionario de Filosofía.- Tomo I, Letras A-Ch., Editorial Alianza, S.A., Séptima Reimpresión, Madrid 1990.

- García Maynes, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Trigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988.85
- Herrendorf, Daniel E.- Clásicos Universales de los Derechos Humanos.- C.N.D.H., Libro Primero, México 1992.
- Lara Ponte, Rodolfo.- Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano.- Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México 1993.
- Mora Bravo, Miguel.- La Igualdad Jurídica del Varón y la Mujer.- Tomo II, CONAPO, Comisión Nacional de la Mujer, México 1986.
- Millán Puelles, Antonio.- Persona Humana y Justicia Social.- Quinta Edición, Ediciones Rialp, S.A., Madrid 1982.
- Navarrete M. Tarcisio.- Los Derechos Humanos al Alcance de Todos.- Editorial Diana, S.A., Segunda Impresión, México 1994.
- Peces Barba, Gregorio.- Derechos Fundamentales.- Segunda Edición, Editorial Latina Universitaria, Madrid 1979.
- Peralta Sánchez, Jorge y Espinosa Martínez, Patricia.- Mundos Normativos y Orden Jurídico.- Primera Edición, Editorial UNAM, ENEP, Acatlán, México 1996.
- Pérez Luño, Antonio E.- Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.- Primera Edición, Editorial Debate, Madrid 1984.
- Roccatti, Mireille.- Los Derechos Humanos y la Experiencia de Ombudsman en México.- C.N.D.H., Edo. Méx., Segunda Edición, Toluca 1996.
- R. Terrazas, Carlos.- Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.- Cuarta Edición, Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1996.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

Ley del Seguro Social (lo. de Julio 1997).

Ley del ISSSTE.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.